|  |  |
| --- | --- |
| CIUDAD Y FECHA | **Bogotá D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)** |
| REFERENCIA | **Expediente No. 11001333603420150066000** |
| DEMANDANTE | **NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** |
| DEMANDADO | **OVIDIO HELI GONZALEZ y otros.** |
| MEDIO DE CONTROL | **REPETICIÒN** |
| ASUNTO | **FALLO DE PRIMERA INSTANCIA** |

Agotado el trámite procesal sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia en el proceso de REPETICIÓN iniciado por la NACION – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES contra OVIDIO HELI GONZALEZ, JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL, MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ.

* 1. **ANTECEDENTES**
  2. **LA DEMANDA**
     1. **PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

*“(…)* ***Primera.*** *Que se declare patrimonial y administrativamente responsable a los funcionarios y/o ex funcionarios:*

*1.* ***OVIDIO HELI GONZÁLEZ****, ciudadano colombiano, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.312.754 de Bogotá, quien actuó en su condición de Coordinador de Prestaciones Sociales desde el 7 de Febrero de 1994, como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales desde el 3 de Enero de 1994 y desde el 2 de Febrero de 1998 en encargo por vacaciones del titular.*

*2.* ***JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL****: Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 17.162.395 -Subsecretario de Recursos Humanos - desde el 10 de Marzo de 1997 hasta el 2 de Mayo de 1999.*

*3.* ***MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI****: Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.243.494 -Director General de Desarrollo del Talento Humano - Director de Talento Humano - desde el 9 de Septiembre de 1999 hasta el 7 de Agosto de 2002.*

*4.* ***MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO****: Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 51.596.100 - Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales- desde el 8 de noviembre de 1999 hasta el 8 de febrero de 2000. Y en el mismo cargo desde el 11 de febrero de 2000 hasta el 11 de marzo de 2000.*

*5.* ***PATRICIA ROJAS RUBIO****: Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.170.344 - Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales-desde el 11 de diciembre de 2000 hasta el 11 de marzo de 2001. Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones - desde el 31 de diciembre de 2001 hasta el 7 de enero de 2002.*

*6.* ***RODRIGO SUAREZ GIRALDO****: Identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.326.133 - Director de Talento Humano - desde el 16 de Septiembre de 2002 hasta el 8 de Noviembre de 2004*

*7.* ***ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ****: Identificada con Cédula de Ciudadanía No. 33.213.248- Coordinadora del Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones - desde el 14 de enero de 2003 hasta el 26 de enero de 2003.*

*Por los daños y perjuicios ocasionados a la NACIÓN-MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, con su conducta gravemente culposa al omitir dar cumplimiento a lo señalado en los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3118 de 1968,44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004 relativos al deber de notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor DIEGO LUIS MOSQUERA, generando intereses altos e Impidiendo que operara la prescripción trienal de derechos laborales y la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, incrementando así la cuantía de la conciliación, obligación de orden patrimonial en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES aprobada por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, en Auto de Aprobación Judicial de 5 de marzo de 2015, mediante el cual resolvió APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado ante el señor Procurador 146 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cundinamarca, entre el apoderado del Convocante DIEGO LUIS MOSQUERA y LA NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.*

***Segunda.*** *Que se condene a los Señores: 1****) OVIDIO HELI GONZÁLEZ, 2) JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL3) MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, 4) MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, 5) PATRICIA ROJAS RUBIO: 6) RODRIGO SUAREZ GIRALDO, E 7) ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ****.*

*Al pago y reparación de la suma de CIENTO TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VENTICINCO PESOS ($130.241.525) M/CTE, o lo que resultare probado en el proceso, a favor de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, suma de dinero que pagó la Entidad para hacer efectivo el Acuerdo Conciliatorio aprobado por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bogotá.*

***Tercera.*** *Que sobre la suma equivalente a de CIENTO TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VENTICINCO PESOS ($130.241.525) M/CTE, se ordene a los demandados a reintegrar a favor de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y pagar intereses moratorios desde la fecha de ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido en la sentencia C-188 de 1999, proferida por la H. Corte Constitucional, sin perjuicio de los intereses comerciales que se generen.*

***Cuarta.*** *Que se ajuste la condena tomando como base el índice de precios al consumidor IPC.*

***Quinta.*** *Que se condene en costas a los demandados. (…)”*

* + 1. Los **HECHOS** sobre los cuales basa su petición son en síntesis los siguientes:
       1. A través del Decreto 10 de 1992, derogado posteriormente por el Decreto 274 de 2000, los funcionarios de la carrera diplomática y consular de la NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, deben alternar en la planta interna y externa de la entidad.
       2. En virtud de lo dispuesto por los artículos 29 de la Constitución Política, 30 del Decreto 3118 de 1968, 44 y siguientes del Decreto Ley 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo, 32 del Decreto 2126 de 1992, 23 del Decreto 1295 de 2000, el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001 y 25 del Decreto 110 de 2004, el Subsecretario de Recursos Humanos o posteriormente el Director General de Desarrollo del Talento Humano o seguidamente el Director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores, o quien haga sus veces, en calidad de jefe de la Dependencia competente, tenía la obligación legal de liquidar y notificar personalmente el auxilio de cesantía a todos los funcionarios del Ministerio, independientemente si estos prestan sus servicios en planta Interna o en el exterior.
       3. El señor DIEGO LUIS MOSQUERA, fue vinculado a la carrera diplomática y consular de la NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, el 2 de enero de 1985 y prestó sus servicios en la planta externa entre los años 1997,1998,1999, 2000, 2001, 2002 y 2003.
       4. El señor DIEGO LUIS MOSQUERA mediante apoderado judicial, elevó petición radicado bajo el No. E-CGC-14-066502 del 8 de agosto de 2014, a través de la cual solicitó la reliquidación de sus cesantías de conformidad al salarlo realmente devengado.
       5. Con Oficio S-DITH-14-065519 del 9 de septiembre de 2014 el Ministerio de Relaciones Exteriores, le Informó al señor DIEGO LUIS MOSQUERA que respecto de la petición de reliquidación de sus cesantías correspondientes a los años en que estuvo en el servicio exterior le fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente.
       6. Como consecuencia de la anterior respuesta, el señor DIEGO LUIS MOSQUERA convocó a la NACIÓN -MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para solicitar conciliación como requisito de procedibilidad de la eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el oficio S-DITH -14-065519 del 9 de septiembre de 2014, en cuanto negaron la reliquidación del auxilio de cesantías del demandante con base en el salario realmente devengado y por el tiempo en que prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, y es decir, entre los años 1997 a 2003.
       7. Una vez celebrada la Audiencia de Conciliación Prejudicial el día 30 de octubre de 2014, ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, las partes conciliaron el pago de las diferencias de cesantías originadas en planta externa, de conformidad con la reliquidación de cesantías efectuada por la Dirección de Talento Humano, la cual asciende a la CIENTO TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VENTICINCO PESOS ($130.241.525) M/CTE, valor que contiene la liquidación del interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias de cesantías a transferir al Fondo Nacional del Ahorro, sin indexación, reliquidación correspondiente a los años en que estuvo en el servicio exterior los años 1997 a 2003 del Señor DIEGO LUIS MOSQUERA.
       8. La anterior conciliación fue aprobada por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, con fundamento en las consideraciones contenidas en el Auto del 5 de marzo de 2015 el cual resolvió.

*"(…) PRIMERO: Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado el 30 de octubre de 2014 ante la señora Procuradora Ciento Cuarenta y Seis Judicial II Asuntos Administrativos entre el señor DIEGO LUIS MOSQUERA Y LA NACIÓN MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.*

*SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones que haya lugar, archívese el expediente.*

*TERCERO. Por secretaría, expídase copia autentica con constancia de ser primera copia y de prestar mérito ejecutivo, y de igual forma copia autentica del acto de conciliación a parte de la parte convocante (…)"*

* + - 1. En cumplimiento de la aprobación impartida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el Ministerio de Relaciones Exteriores profirió la Resolución No. 2911 del 19 de mayo de 2015, por medio de la cual se resuelve trasferir al FONDO NACIONAL DE AHORRO la suma de la CIENTO TREINTA MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS VENTICINCO PESOS ($130.241.525) M/CTE, a favor del Señor DIEGO LUIS MOSQUERA, suma que fue cancelada el día 16 de junio de 2015 al Fondo Nacional del Ahorro, mediante abono a la cuenta No. 256039678 del Banco de Occidente, según consta en la obligación y el reporte de pago respectivo.
      2. Los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores en sesión celebrada el día 21 de julio de 2015 decidieron de forma unánime, que debe iniciarse acción de repetición contra de los siguientes funcionarios y/o ex funcionarios: 1) OVIDIO HELI GONZÁLEZ, 2) JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL3) MARÍA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, 4) MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO, 5) PATRICIA ROJAS RUBIO: 6) RODRIGO SUAREZ GIRALDO, 7) ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ, pues tenían el deber legal de notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que el Señor DIEGO LUIS MOSQUERA, prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, es decir, los años 1997 a 2003, y que en razón a la omisión en el cumplimiento de este deber; dichos actos no quedaron en firme, generando altos intereses e impidiéndose así la causación de los fenómenos de la prescripción trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se tornó más gravosa el valor conciliado que se impuso al Ministerio de Relaciones Exteriores.
      3. El Decreto 1716 del 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001" que obedece a lo determinado por el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, estableció las funciones para los Comités de Conciliación de las Entidades y Organismos de Derecho Público del orden nacional dentro de las cuales se encuentra el Ministerio de Relaciones Exteriores.
  1. **LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:** 
     1. El apoderado de las demandadas **ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, PATRICIA ROJAS RUBIO y JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL** contestó extemporáneamente la demanda se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: *“(…) ME OPONGO a todas y cada una de ellas, conforme a las excepciones y las razones de la defensa que en lo táctico, así como en lo jurídico, expondré a continuación:*

*A la PRIMERA: Sobre la declaratoria de responsabilidad de los demandados por supuestamente haber omitido, si les correspondía, notificar personalmente al Señor DIEGO LUIS MOSQUEA las liquidaciones anuales de cesantías de los períodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior, porque conforme al artículo 140 del CPACA, el tema es materia del medio de control de reparación directa cuya acción debe intentarse dentro de los 2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que en este caso se remonta en los años de 1997a 2003, según la demanda, por lo que concurre el fenómeno de la caducidad que impide avanzar con la demanda, aun acudiendo como en este caso se hizo, a su acumulación con la pretensión de repetición, toda vez que en tal evento no es admisible a voces del artículo 165, núm. 3, ibídem.*

*Además, conforme al artículo 29 de la Constitución Política que establece el derecho fundamental al debido proceso y constituye uno de los principios fundamentales de interpretación y aplicación de las actuaciones y procedimientos administrativos, "(...) Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa... ' y para la época de los hechos regía el Decreto Ley 01 de 1984 por medio del cual se expidió el anterior Código Contencioso Administrativo (complementado por el CPC entonces vigente en lo que no estuviera regulado, según el artículo 276) que rigió hasta el 1o de julio de 2012 cuando entró en vigor la Ley 1437 de 2011, así mismo se encontraba vigente la Ley 200 de 1995, por la cual se adoptó el Código Disciplinario Único que fijó en cinco (5) años la prescripción de toda acción disciplinaria, término, que para el caso ampliamente, venció. (…)”*

Pese a que se presentaron tantas contestaciones de la demanda como demandados, como quiera que el apoderado es el mismo, las contestaciones y las excepciones propuestas por los demandados **ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, PATRICIA ROJAS RUBIO y JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL** son sustancialmente las mismas, con la diferencia del nombre de los demandados y los periodos en que estuvieron en el cargo.

Y propuso como **EXCEPCIONES**:

|  |  |
| --- | --- |
| ***EXCEPCIÓN*** | ***POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA*** |
| ***Falta de competencia***  *Conforme lo establece el artículo 7o de la Ley 678 de 2001, de la acción de repetición conocerá de acuerdo con las reglas de competencia, el juez o tribunal ante el que se tramite o se haya tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial contra el Estado y si la reparación patrimonial impuesta al mismo tiene origen en una conciliación o cualquier otra forma establecida en la ley para la solución de conflictos, es competente el juez o tribunal que haya aprobado el respectivo acuerdo.*    *En este caso, el pago que se pretende repetir, proviene del acuerdo de Conciliación Prejudicial llevado a cabo anta la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, aprobada mediante Auto del 05 de marzo de 2015 -control de legalidad- por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien es en consecuencia el competente para conocer de esta acción.*  *En efecto, según la jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado, la competencia en razón al factor de conexión es prevalente por ser especial y en este caso se trata de la consagrada por la ley 678 en su artículo 7o respecto de la acción de repetición. No obstante, lo establecido aun siendo posterior, por el artículo 155 del C.P.A.C.A. en razón a la cuantía.*  *Dijo, pues, el Consejo de Estado:*  *"Para efectos de la competencia en acciones de repetición el artículo T de la Ley 678, establece como premisas: la preexistencia de una sentencia condenatoria al Estado y por ende el trámite de un proceso previo ante la jurisdicción de lo contencioso; sin embargo en hipótesis distintas, es decir, cuando no existe un proceso previo y la reparación se hubiese originado en una conciliación u otra forma autorizada por la lev, conocerán el juez o tribunal gue haya aprobado el acuerdo. Cuando no medie aprobación judicial conocerá el jue que ejerza jurisdicción en el territorio donde se celebró el acuerdo. De igual forma existen otros eventos por fuera de los presupuestos del artículo 7o, es decir sin condena previa en la jurisdicción contenciosa, tales como: condenas en la jurisdicción ordinaria en materia laboral a favor de trabajadores oficiales, condenas al Estado Colombiano en tribunales de arbitramento, o en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc.; casos en los cuales se aplicarán plenamente las reglas de competencia previstas en el Código Contencioso Administrativo (...)" (Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Radicación 11001-03-15-000-2007-00433(c) Consejero Ponente: MAURICIO TORRESCUERVO, once (11) de diciembre de dos mil siete (2007)*  *Precisamente, el Doctor JUAN CARLOS GARZON MARTINEZ, en su obra "El Nuevo Proceso Contencioso Administrativo" de Ediciones Doctrina y Ley LTDA 2014, resume así el tema:*  *"La incompatibilidad entre la conexidad y la cuantía ya fue resuelta por la sala plena del Consejo de Estado, dando prelación a la conexidad para determinar el juez natural de la repetición.*    *No se desconoce que el nuevo código es posterior, pero en materia de aplicación de las reglas de hermenéutica jurídica, el artículo 5 de la Ley 57 de 1887 estableció con claridad de la disposición relativa a un asunto especial prefiere a la que tenga carácter general.*  *De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3 de la Ley 153 de 1887 y 5 de la Ley 57 del mismo año.*  *Por último, no puede perderse de vista, que el legislador en el momento establecerlos fueros de competencia para cada uno de los medios de control, no realizó ninguna precisión frente al medio de control de repetición, teniendo en cuenta que, la competencia ya estaba prevista en la Ley 678 de 2001.*  *Se quiere significar con lo anterior, que toda vez que el, CP.A. C.A. no derogó de manera expresa la competencia establecida en la Ley 678 de 2001, esta disposición se encuentra vigente y teniendo en cuenta la especialidad de esta norma respecto de la acción de repetición, se debe aplicar la conexidad a fin de establecer el juez natural de la pretensión de repetición y no el factor cuantía", (pag. 170)* | ***Frente a la Excepción de Falta de Competencia***  *Es de señalar que si bien el artículo 7o de la Ley 678 de 2001 estableció los parámetros de definición de competencia en el caso de incoarse la acción de repetición, sin embargo es preciso aclarar que dicha norma fue derogada tácitamente por los numeral 13 del artículos 149[[1]](#footnote-1) , numeral 11 del artículo 152[[2]](#footnote-2) y numeral 8 del artículo 155[[3]](#footnote-3) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos que establecen las competencia para el conocimiento del medio de control de repetición para el Consejo de Estado, Tribunales Administrativos y Jueces Administrativos.*  *Asi mismo, se observa que ninguna de las normas del C.P.C.A que fueron anteriormente enunciadas se establece o permite deducir de su contenido la obligatoriedad que sea el juez de conocimiento del medio de control de repetición aquel que conoció o aprobó el respectivo acuerdo de conciliación extrajudicial. Por el contrario la afirmación realizada por la defensa del señor OVIDIO HEÜ GONZÁLEZ, en la establece la falta de competencia del Juzgado Treinta y Cuatro (34) Administrativo Oral de Bogotá, desconoce la realidad normativa con base en la cual se realiza el reparto de competencias en la jurisdicción contenciosa administrativa, y con base en la cual ejerce el conocimiento de los diversos asuntos que le competen.* |
| ***Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad***  *El artículo 29 de la Constitución Política garantiza el derecho fundamental del debido proceso.*  *En tal virtud nadie puede ser juzgado ni condenado sino conforme a las leves preexistentes a la conducta que se les imputa. En este caso, se pretende la declaratoria de responsabilidad y subsiguiente condena a el Doctor OVIDIO HELI GONZÁLEZ por supuestamente haber omitido el deber -que no tenía, de notificar personalmente y no lo hiciera, al Señor DIEGO LUIS MOSQUERA, las liquidaciones anuales de sus cesantías en los períodos en los que éste prestó sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior y se remontan desde 1994 y 1998 .*    *Más aún, abarca lo que se pretende repetir, lo pagado a dicho exfuncionario en los períodos de 1997,1998,1999,2000,2001,2002 y 2003 períodos éstos, -todos- durante los cuales rigió el Código Contencioso Administrativo promulgado por el Decreto Ley 01 de 1984, que lo fue hasta el 1o de julio de 2012, con la entrada en vigencia, el 2 de julio del mismo año, de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".*  *En este orden, la acción de responsabilidad de los funcionarios por los eventuales daños antijurídicos causados por culpa grave o dolosa en el desempeño de sus funciones (artículos 77 C.C.A.) en conexidad con la entidad (art. 78 C.C.A.), caducó a los dos (2) años de la presunta omisión (art. 136 ibídem)*  *Y sea del caso prevenir que otra es, por supuesto, la caducidad de la acción en cuanto a la condena sobre repetir lo pagado, que corre a partir del pago (Ley 1437 de 2011, art. 142) la cual, legal y constitucionalmente puede arrastrar la primera, sí bien cabe lógicamente derivar de la responsabilidad la condena no así lo contrario, cuando aquélla no ha emanado del juicio previo y correspondiente, con las plenas garantías del debido proceso y dentro de la oportunidad fijada en la ley preexistente a la conducta imputada.* | ***Frente a la Excepción******Caducidad de la acción declarativa de responsabilidad***  *El Decreto 01 de 1984 en el artículo 77 del C.C.A., establecía que "Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponda a la Nación y a las entidades territoriales o descentralizadas, o a las privadas que cumplan funciones públicas, los funcionarios serán responsables de los daños que causen por culpa grave o dolo en el ejercicio de sus funciones".*  *El artículo 78 del citado Código, por su parte, disponía que "los perjudicados podrán demandar, ante la jurisdicción en lo contencioso administrativo, según las reglas generales, a la entidad, al funcionario o a ambos", agregando que "si prospera la demanda contra la entidad o contra ambos y se considera que el funcionario debe responder, en todo o en parte, la sentencia dispondrá que satisfaga los perjuicios la entidad" y "En este caso repetirá contra el funcionario por lo que le correspondiere".*  *Es de resaltar que los anteriores textos normativos fueron consagrados en el artículo 90 de la Constitución Política expedida en el año 1991.*  *Ahora bien, contrario a lo que señala el apoderado del señor OVIDIO HELI GONZALEZ, el artículo 136 del Decreto 01 de 1984 en cuanto al termino de caducidad señala "La de* repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad." *Se resalta que la expresión contados a partir ^el día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad fue declarada exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-832 de 2001, bajo el entendido que el término de caducidad de la acción empieza a correr, a partir de la fecha en que efectivamente se realice el pago, o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo de 18 meses previsto en el artículo 177 inciso 4 del Código Contencioso Administrativo.*  *Conforme a lo anterior, el término de caducidad no se consolido en el presente caso, más aún cuando fue uno de los aspectos analizados por el Despacho para la admisión de la demanda y cuando se trata de un medio de control de repetición y no de reparación directa cuyo término de caducidad si se puede empezar a contarse desde la omisión del agente del Estado.* |
| ***Inepta demanda - Por indebida acumulación de pretensiones***  *Se pretende bajo una misma cuerda, por el medio de control de repetición, que el Doctor OVIDIO HELI GONZÁLEZ se le declare administrativamente responsable y se le condene a reembolsar al Ministerio de Relaciones Exteriores lo que éste, en cumplimiento de la Sentencia C-535 de 2005, pagó al Señor DIEGO LUIS MOSQUERA por ajuste de cesantías de los períodos que esta laboró en el exterior, desde 1997 a 2003 cuando aquél se desempeñó como Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales, entre el 07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998 regía el Decreto Ley 01 de 1984 por el cual se expidió el anterior Código de lo Contencioso Administrativo, vigente hasta el 1o de julio de 2012, al que precedió la Ley 13 de 1984, subrogado por el Decreto Ley 2400 de 1998 y regía también, en materia disciplinaria, la Ley 25 de 1974 -Orgánica de la Procuraduría General- y su Decreto Reglamentario 3404 de 1983, parcialmente modificada y adicionada por la misma Ley 13 de 1984 y el mismo Decreto Ley 01 de 1984 Código Contencioso Administrativo, de manera que a la luz de lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política el Doctor OVIDIO HELI GONZÁLEZ no cabe enjuiciarla bajo el actual CPACA que rige en cuanto a la repetición y, en consecuencia no procede la acumulación, pues a voces del art. 165 del CPACA se exige que tanto lo relativo a la declaratoria de responsabilidad como la condena a reembolsar lo pagado, puedan enjuiciarse bajo la misma normativa.*    *De acuerdo al artículo 29 de la Constitución, nadie podrá ser juzgado ni condenado sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa*  *y como está visto, las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor DIEGO LUIS MOSQUERA, que supuestamente el Doctor OVIDIO HELI GONZÁLEZ no le notificó personalmente cuando esta fungía como Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales, 07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998, se remonta a los años de 1997 a 2003 no pueden juzgarse sino a la luz de las normas preexistentes a dichas presuntas omisiones en el año de: 1997-hace 19 años 1998-hace 18 años 1999: hace 17 años -2000-hace 16 años 2001-hace 15 años 2002-hace 14 años 2003-hace 13 años entre otras cosas, caducadas y prescritas pues según la Ley 200 de 1995 -Código Disciplinario Único-, modificada por la Ley 734 de 2002, vigente para la época de las conductas que el Doctor OVIDIO HELI GONZÁLEZ se endilgan, "(...) Todo servidor público o particular que ejerza transitoriamente funciones públicas deberá ser procesado conforme a leyes sustantivas y procesales preexistentes a la falta disciplinaria que se le atribuya...." (Artículo 5o).*  *Así, pues, la presunta responsabilidad que se le endilga el Doctor OVIDIO HELI GONZÁLEZ no es susceptible de enjuiciarse sino conforme a las normas preexistentes a la conducta u omisión que se le imputa y no por este medio de control, sin campo alguno para pronunciarse legítimamente sobre una disposición de orden constitucional como la impartida en la Sentencia C-535 del 24 de mayo del 2005 que dio lugar al pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores le hizo en virtud del acuerdo conciliatorio que celebraron ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, aprobado por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante Auto de fecha 5 de marzo de 2015.*  *De otra parte, según lo expuesto por el artículo 136 del C.C.A. preexistente a la conducta que se le endilga el Doctor OVIDIO HELI GONZÁLEZ) la acción para derivar una eventual responsabilidad suya en el pago que el Ministerio de Relaciones Exteriores en este caso hizo, caducó dos años después de la presunta omisión que se le endilga y también prescribió a los cinco (5) años la acción disciplinaria propia para definirla (art. 34 ley 200 de 1995), cuando han transcurrido desde entonces no menos de trece (13) años y hasta veinticuatro años (24).*  *Además, es infundada y falaz la afirmación de que de haberse notificado aquéllas liquidaciones anuales de cesantías, que en el proceso ni siquiera se conocen, hubiera prescrito la acción o caducado el derecho al Señor DIEGO LUIS MOSQUERA puesto que s es a partir de la expedición de la Sentencia C-535 de 2005 que surge la obligación en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, de liquidar y pagar las cesantías de los funcionarios que prestaron sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior conforme a los salarios reales devengados, de manera que es a partir de esta fecha que correría el plazo extintivo de una y otro. No antes, en 1997 a 2003, a cuyos períodos se remite la demanda* | ***Frente a la Inepta demanda - Por indebida acumulación de pretensiones***  *Ahora bien, en cuanto el argumento expresado por el defensor respecto a que el medio de control de repetición tiene un carácter eminente patrimonial, es preciso traer a colación que la Ley 678 de 3 de agosto de 2001, por medio de la cual se reguló la determinación de responsabilidad pauimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o el llamamiento en garantía con fines de repetición, en el artículo 2 de la citada ley, la define como una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado; en sus artículos \*| 5 y 6, contiene las definiciones de dolo y culpa grave con las cuales se debe analizar la conducta ™ del agente en el juicio de repetición y, además consagra una serie de presunciones legales de esos eventos, preceptos de suyo más rigurosos que lo previsto en las normas anteriores aplicadas en esta materia (...), en consecuencia no es de recibo el argumento del defensor en que se manifiesta que dicho medio de control es de naturaleza solamente patrimonial en consideración que los mismos elementos que se exigen para incoar el medio de control y en ejercicio del derecho de defensa de los demandados el juez es llamado a realizar un examen de la conducta del o los demandados, en consideración a que se realiza un valoración subjetiva de la conducta observado la existencia de dolo o culpa y con base en ella la subsecuente responsabilidad patrimonial.*  *Frente a la excepción propuesta por la parte demandada, conviene tener en cuenta que aunque el monto de las pretensiones de la presente acción, es por una suma cierta más los intereses que se causen hasta el pago definitivo de la obligación, en el evento en que exista una condena, e~Aa sería a título individual, de conformidad con el lapso en que se desempeñaron los demandados en su calidad, bien sea de Asesor de Funciones de Jefe de Personal, Jefe del Área de Recursos Humanos, Asesor con Funciones de Jefe de Recursos Humanos, Jefe de Bienestar Social, Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales, Coordinador de Prestaciones Sociales.* |
| Ineptitud sustantiva de la demanda  *Derivada ésta del desconocimiento de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso a NO "(...) ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...", pues fuerza distinguir en el proceso lo que atañe a la declaratoria de responsabilidad administrativa y patrimonial del demandada, el Doctor OVIDIO HELI GONZÁLEZ como se pretende y lo que concierne a la eventual condena a retribuir lo pagado.*  *A lo primero, indiscutiblemente corresponde la aplicación de las normas preexistentes a la supuesta conducta omisiva de los implicados, del deber -sí lo tenían-, de notificar personalmente al Señor DIEGO LUIS MOSQUERA año por año , /as liquidaciones*  *anuales de sus cesantías, causadas en los años de 1997-hace 19 años 1998-hace 18 años 1999-hace 17 años -2000-hace 16 años 2001-hace 15 años 2002-hace 14 años 2003-hace 13 años , durante los cuales laboró al servicio del Ministerio de Relaciones en el exterior, pues rigió desde el 1o de marzo de 1984 hasta el 1o de julio de 2012 , el*  *Decreto Ley 01 de 1984 que reformó el Código Contencioso Administrativo anterior.*  *Ahora bien, a efectos de derivar la responsabilidad que correspondiera a los funcionarios aquí implicados para la época en que supuestamente omitieron el deber, -si lo tenían-, de notificar personalmente las cesantías del Señor DIEGO LUIS MOSQUERA causadas en los años de 1997-hace 19 años 1998-hace 18 años 1999-hace 17 años -2000-hace 16 años 2001-hace 15 años 2002-hace 14 años 2003-hace 13 años el artículo 78 del Decreto Ley 01 de 1984, vigente en esos años, permitió que fueran demandados, en conexidad con la entidad pública, los funcionarios responsables de culpa grave o dolo en ejercicio de sus funciones, que le fueren generados a terceros (art. 77 ibídem), conforme a las reglas generales de los procesos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, de ser así, fuera la misma la sentencia que dispusiera que el funcionario responsable satisficiera los perjuicios ocasionados a la Entidad, repitiendo contra el mismo lo pagado, para lo cual el término para hacerlo era de "(2) dos años, contados a partir del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa..." establecido para las acciones de su género.*  *En cuanto a lo segundo, aspecto propio de la ritualidad de los procesos, es claro, que al tipo de acción incoada ha de dársele el trámite del medio de control judicial de repetición, sin que por ello pueda legitimarse a accionar, como se proponen, frente a los demandados en procura de una declaratoria de responsabilidad que caducó y sustrae al juez de proveer legítimamente al respecto, hoy décadas después de acontecido el supuesto incumplimiento del deber, si lo tenía, que a los demandados se les endilga, que en ese tiempo no cumplieron, válido, el demandante, que hoy el término para el medio de control de repetición caduca a partir del pago, y baste ésa consideración para traer ahora a este juicio a los demandados quebrantándoles todas las garantías constitucionales al debido proceso.*  *De ahí que, la demanda adolezca de la actitud sustantiva para derivar una condena en contra de los demandados, habiendo caducado como está visto cualquier acción encaminada a la declaratoria de la responsabilidad administrativa y patrimonial de los demandados por hechos que se remontan, como ya ha quedado visto, entre trece (13) y diecinueve (19) años atrás enmarcados dentro de un ordenamiento legal preexistente y también, por supuesto, más favorable .*    *Descendiendo a la demanda, ésta se apoya en una sentencia en la que el Ministerio de Relaciones Exteriores fue condenado a restablecer los derechos que por su parte le vulneró al Señor DIEGO LUIS MOSQUERA con el reconocimiento y pago que le había hecho de las cesantías causadas a su favor durante los períodos de sus servicios al mismo en el exterior, en los años en que desempeñó el cargo referido a el Doctor OVIDIO HELI GONZÁLEZ basándose en sumas inferiores a los salarios reales que el ex funcionario devengó, debiendo en consecuencia, re-liquidarle dicha prestación, conforme a lo ordenado en la Sentencia C-535 de 2005, que declaró inexequible el artículo 57 del Decreto Legislativo 10 de 1992, que el Ministerio siguió aplicando, no obstante su derogatoria con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y posteriormente la Ley 797 de 2003, de ninguna manera vinculante con los demandados, quienes son totalmente ajenos a las prácticas entronizadas en ese orden por el Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde se deriva el pago que por concepto de reliquidación de dichas cesantías, debió atender y no del reconocimiento de una indemnización ocasionado por un daño antijurídico que fuera imputable como se formula, a los demandados.*  *Es claro entonces, que no existe sentencia alguna de condena al pago a una indemnización que vincule a los demandados o que lo hubiese vinculado, conforme a las previsiones de los artículos 77 y 78 del Decreto Ley 01 de 1984, ni pueda hacerlo ahora, lo cual conduce a la imposibilidad jurídica de despachar la demanda dada y, en consecuencia, la ineptitud sustantiva de la misma.* | ***Frente a la*** Ineptitud sustantiva de la demanda  *La Corte Constitucional ha señalado que "mientras la responsabilidad patrimonial del Estado en nuestro sistema jurídico encuentra sustento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, el fundamento jurídico de la responsabilidad patrimonial de los agentes frente al Estado no es otro que el de garantizar el patrimonio económico estatal, el cual debe ser objeto de protección integral con el propósito de lograr y asegurar la realización efectiva de los fines y propósitos del Estado Social de Derecho"4*  *Conforme a lo anterior, es evidente que la responsabilidad del Ministerio al reliquidiar el auxilio de cesantías se dio dentro del precedente jurisprudencial indicativo en la toma de decisiones por parte del Comité de Conciliación de la entidad, y mediante dicha decisión se preservó el patrimonio del señor DIEGO LUIS MOSQUERA. Ahora bien, lo que se pretende en este caso es salvaguardar el patrimonio estatal dado que la responsabilidad del Ministerio se dio y amplio, en la mayoría de casos, por la ausencia de notificación de las liquidaciones anuales de cesantías cuya función estaba a cargo de agentes del estado como los hoy demandados.*  *Igualmente la acción de repetición se ha definido como el medio judicial que la Constitución y la ley le otorgan a la Administración Pública para obtener de sus funcionarios o exfuncionarios el reintegro del monto de una suma de dinero que ha debido reconocer a los particulares como resultado de una condena de la jurisdicción de lo contencioso administrativo por los daños antijurídicos que les haya causado5.*  *En armonía con lo expuesto y habiendo claridad sobre el medio de control que se intenta -que es la repetición, no la reparación - debe señalarse que el término de caducidad contemplado en el Decreto 01 de 1984 es de dos años contados desde la fecha en que efectivamente se realizara el pago o más tardar desde el vencimiento del plazo de 18 meses, tal como lo estableció la Corte Constitucional. Dicho termino de caducidad fue conservado en la Ley 1437 de 2011, consagrándose que el laso empezaba a contarse desde el día siguiente a la fecha de pago o a más tardar desde el vencimiento del plazo con que cuenta la administración para el pago de condenas, el cual es de 10 meses contados partir de la fecha de ejecutoria de la condena.*  *Por último y con relación al concepto del pago efectuado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, el cual según el apoderado del demandado no tiene la connotación de una indemnización debe mencionarse inicialmente que el artículo 77 del Decreto 01 de 1984 no hace relación a este término. De igual manera en el presente caso al haber un cambio en las normas que señalan la manera de liquidar el auxilio de cesantías para el personal del Ministerio en el exterior, lo que perse se genera es la reliquidación de las mismas, con la salvedad que muchas de dichas reliquidaciones no habrían tenido vocación de prosperidad de haberse notificado los actos administrativos con que anualmente se liquidaban y trasferían al Fondo Nacional del Ahorro, catalogándose este último hecho como una conducta gravemente culposa de los agentes de Estado.* |
| Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad  *Siguiendo al tratadista Bonnard, quien participando de las mismas ideas de Deguit en materia de responsabilidad administrativa, lo que se advierte es una "falta de la administración" y la jurisprudencia ha advertido de la responsabilidad basada en una irregularidad de la actividad administrativa. Así, "(...) Se ha deducido que la responsabilidad del patrimonio público surge cuando el daño resulta de una mala organización o de un funcionamiento defectuoso del servicio, y es, sin que sea necesario que en esa mala organización o defectuoso funcionamiento haya culpa de parte de un agente administrativo. Esto es lo que constituye la llamada culpa del servicio público, así denominada para indicar "que no hay culpa individualizada de un agente administrativo", sino solamente una irregularidad de origen anónimo y de aspecto objetivo en la organización y en el funcionamiento del servicio. "*    *Y, como aquí se advierte la falta de la notificación personal de las liquidaciones anuales de cesantías a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior no fue, -está visto- un hecho aislado, sino que corresponde a una condición propia de un defectuoso servicio público de la entidad a falta de una regulación y apremios del orden de conformación y asignación de actividades puntuales, cuya omisión no cabe, pues, imputar individualmente a uno u otro funcionario con remisión a normas generales, sino que es más bien producto anónimo del funcionamiento de la Entidad, generador cuando menos de un error communis facit /'us13 o, que hace derecho*  *Por otra parte, cabe señalar que de tiempo atrás la jurisprudencia ha establecido los requisitos para dar aplicación a la "doctrina del error común creador de derechos" o teoría de la apariencia14, a saber:*  *1. "Debe existir una situación que realmente sea contraria a la normatividad, pero oculta, es decir, (...) ajena en su etiología y desarrollo a quien eventualmente resultare perjudicado con la apariencia de juridicidad (...)*  *2. Que esa situación de apariencia de legalidad esté respaldada en hechos, situaciones o documentos cuyo vicio no sea posible advertir con diligencia y cuidado.*  *3. Que la conducta de quien resultó perjudicado con la situación de aparente legalidad esté respaldada por una buena fe del particular (...)*  *4. Que la situación no esté regulada expresamente por una ley imperativa que imponga soluciones diferentes a las que resultarían de la aplicación de la doctrina".* | ***Frente a la*** Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad  *No se puede pretender en este caso señalar que el error endilgado mediante este medio de control es anónimo, dado que como se expresó en la demanda existían normas que contemplaban funciones relativas a la liquidación y notificación de los actos administrativas mediante los cuales se liquidaban y trasladaban las cesantías.*  *Conforme a lo anterior no solo eran las funciones internas del Ministerio de Relaciones Exteriores, las que hacían relación a la notificación de actos administrativos, sino que el mismo Decreto 01 de 1984, en el artículo 44 contempla dicho acto, así como el artículo 30 del decreto 3118 de 1968, el cual específicamente hace relación a la notificación de la liquidación del auxilio de cesantías.*  *Así las cosas, la ignorancia de las disposiciones legales no es excusa y no puede alegarse en favor de los demandados, a los cuales tampoco les es permitido dada su formación y experiencia profesional.* |
| ***Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición***  *La Ley 678 de 2001 "Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición.", estableció la acción de repetición con el fin de destituir al Estado lo pagado, exclusivamente, a título de una indemnización, como reparación -directa- del daño antijurídico irrogado por la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes, o de un acuerdo conciliatorio u otra forma de terminación de un conflicto de responsabilidad civil contra una entidad pública.*  *Lo mismo que establece el artículo 135 de la Ley 1437 de 2011:*  *Ley 1437 de 2011. Artículo 135. "Repetición. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.*  *La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.*  *Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño." (Negrillas fuera de texto)*  *Como aquí está visto la demanda aquí incoada tiene como base lo pagado por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES al Señor DIEGO LUIS MOSQUERA, por concepto de la diferencia de cesantías surgida por efecto de los servicios que prestó dicha entidad en el exterior, devengando realmente sumas inferiores a las que realmente devengó y el Ministerio le liquidó cuando prestó sus servidos de 1997 a 2003, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto del Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bogotá de fecha 05 de marzo 2015, aprobatorio de la Conciliación Prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, entre el Señor DIEGO LUIS MOSQUERA y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, no es vinculante con los demandados ni podría serlo, pues no fueron llamados al mismo con fines de repetición ni citados como terceros ni en ninguna otra condición que les permitiera haber sido oídas y ejercido su legítimo derecho de contradicción, petición y discusión de pruebas para su defensa, como lo garantiza el debido proceso que consagra el artículo 29 de la Constitución Política.*  *Por eso, tal sentencia no les es oponible, por lo que constitucional y legalmente es posible derivar en su contra la declaratoria de responsabilidad e imposición de la condena que se procura.* | ***Frente a la Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición***  *Contrario sensu a lo señalado por el apoderado de los demandados, si bien es cierto la condena a este Ministerio de Relaciones Exteriores se generó por concepto de una causa legítima, es decir, por la reliquidación del auxilio de cesantía que en virtud de la aplicación de una serie de normas del orden legal, se liquidaron conforme al salario equivalente en planta interna y no el realmente devengado, también es preciso anotar que dichas acreencias laborales no pueden ser perpetuas, pues se iría en contra de la paz social y la seguridad jurídica al no fijarse límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales.*  *Así lo ha entendido la Corte Constitucional al señalar que incluso "reclamaciones concretas provenientes del ejercicio de un derecho constitucional pueden estar sujetas a prescripciones legales, sin que ello vulnere el derecho constitucionar.*  *Con fundamento en lo anterior, se aclara que incluso, frente a una reclamación válida como lo es la solicitud de reliquidación del auxilio de cesantías, como una prestación social del trabajador, se debe empezar a contar el término prescriptivo de los derechos laborales y la caducidad de la acción, y por ende, al negársele a este Ministerio de Relaciones Exteriores que se empezaran a contar dichos términos, por el actuar omisivo de unos funcionarios y ex funcionarios que tenían el deber funcional de notificar los actos de liquidación anual de cesantías, y generando así que dichos actos no sean oponibles ni quedaran en firme, se causó claramente una situación de daño antijurídico al Estado, pues se amplificó la condena impuesta al Ministerio.*  *De igual manera con relación al derecho de contradicción dentro de la conciliación extrajudicial y su posterior aprobación judicial, es necesario manifestar que la misma Ley 678 de 2001 señala que el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía, cuestión que es facultativa de parte de la administración.*  *En este orden de ideas, sí existen los presupuestos para iniciar la presente acción de repetición.* |
| Ilegitimidad de personería por pasiva  *Aun cuando se demanda, entre otros, el Doctor OVIDIO HELI GONZÁLEZ por supuestamente haber omitido el deber - si lo tenía- de notificar las liquidaciones anuales de cesantías el Señor DIEGO LUIS MOSQUERA, en los periodos entre el 07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998, cuando aquélla se desempeñó como Coordinador de Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales la acción de repetición se encamina a obtener indistintamente del mismo el pago que el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES hizo a aquél la suma de $130.241.525,00 por el reajuste anual de sus cesantías liquidadas como ¡nicialmente lo fueron, sobre sumas inferiores a los salarios reales que devengó durante los periodos de sus servicios en el exterior y corresponden a los años 1997-hace 19 años 1998-hace 18 años 1999-hace 17 años : 2000-hace 16 años 2001-hace 15 años 2002-hace 14 años 2003-hace cuando el Doctor OVIDIO HELI GONZÁLEZ) ninguna vinculación, ni relación funcional, administrativa ni causal tuvo al frente de las liquidaciones anuales de cesantías que el MINISTERIO le liquidó al Señor DIEGO LUIS MOSQUERA* | ***Frente a la*** Ilegitimidad de personería por pasiva  *El señor OVIDIO HELI GONZALES, quien actuó en su condición de Coordinador de Prestaciones Sociales desde el 7 de Febrero de 1994, como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales desde el 3 de Enero de 1994 y desde el 2 de Febrero de 1998 en encargo por vacaciones del titular Lo anterior, en atención a la Resoluciones N° 3617 de 1993 que lo nombre jefe de la División de Capacitación Bienestar Social y Prestaciones Sociales de la Subsecretaría de Recursos Humanos, 0328 del 7 de Febrero de 1994 y 4070 del 15 de Diciembre de 1997*  *Además, para comprobar que en realidad el señor OVIDIO HELI GONZALES efectivamente se desempeñó en los cargos anteriormente enunciados, el mismo demandado al momento de contestar la demanda, específicamente en el acápite de la excepción de ausencia de culpa grave señaló que " ...pues del 07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 02 de febrero de 1998 cuando aquel se desempeñó como Coordinador de Prestaciones Sociales y luego como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales (■■■)"*  *Además de esto, los numerales 1o, 2o, 3o, 4o y 14 del artículo 34 del Decreto 2126 de 1992, el cual estuvo vigente hasta el año 2000 (con la expedición del Decreto 1295 de 2000), establecieron que la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales tenía las funciones de: "7. Revisarlas novedades del personal de plantas interna y externa y efectuar el proceso de las nóminas correspondientes"] "2. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirados con destino al Fondo Nacional del Ahorro", "3. Preparar informes sobre prestaciones sociales con destino a entidades oficiales que así lo requieran", "4. Elaborar las liquidaciones anuales definitivas y avances de cesantías" y,1114. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas". (Subrayado y negrilla fuera del texto)*  *Aunado a lo anterior, según certificación DITH No. 0945 del 25 de novic.ibre de 2013 del Director de Talento humano (la cual fue aportada en el escrito de demanda), durante el tiempo en el cual estuvo en dicho cargo, el señor OVIDIO HELI GONZALES, tenía las siguientes funciones: %..) DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS. (...) 1. Planear, organizar, controlar y evaluar las actividades de la División, así como de los programas, planes, proyectos y las actividades que las concretan, en asocio con sus inmediatos colaboradores y de conformidad con las políticas y criterios establecidos. 2. Coordinar y supervisar directamente o a través de los respectivos Grupos o Áreas Funcionales de Gestión, el desarrollo de las funciones que correspondan a la División. (...) FUNCIONES ESPECÍFICAS. DIVISIÓN DE CAPACITACIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES SOCIALES. (...) 2. Adelantar las actividades inherentes a la liquidación, reportes y registros de la Remuneración del personal. (...) De acuerdo con la Resolución No. 0316 del 7 de febrero de 1997, por la cual se modificó, amplió y precisó el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se especificó claramente las funciones que debió cumplir cada funcionario de la Entidad, las funciones del cargo Jefe de División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, eran las descritas a continuación: DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS. 1. Revisar las novedades de personal de plantas internas y externa y efectuar el proceso de nóminas correspondientes. 2. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías al Fondo Nacional del Ahorro. 3. Preparar informes -obre prestaciones sociales con destino a las entidades que asilo requieran. 4. Elaborarlas liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías. 5. Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes. (...) 7. Coordinar con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos la ejecución presupuesta! relacionada con vacaciones, sueldos, primas, horas extras y demás bonificaciones o prestaciones. (...) DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES GENERALES. 1. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la División, así como de los programas, planes, proyectos y las actividades que las concretan, en asocio con sus inmediatos colaboradores y de conformidad con las políticas y criterios establecidos. (...) 8. Orientar, dirigir, evaluar y controlar el desarrollo de las funciones de su Despacho y de las demás Dependencias bajo su cargo (…) 12. Coordinar y supervisar el desarrollo de las funciones que correspondan a la División, directamente o a través de las respectivas dependencias. Áreas Funcionales de Gestión Grupos y Equipos de Trabajo. (...) AREA DE CAPACITACIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES. ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES. 1. Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que benefician al personal de planta del Ministerio de Relaciones Exteriores. 2. Elaborar y enviarlos reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirado con destino al Fondo Nacional del Ahorro. 3. Preparar los informes sobre prestaciones sociales con destino a las entidades oficiales que los requieran. 4. Elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías y los certificados con destino al Fondo Nacional del Ahorro. 5. Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes, como en la asesoría a los funcionarios de la Cancillería en los trámites ante esa entidad (...)".*  *En atención a lo anterior, se denota claramente que las funciones el Señor OVIDIO HEÜ GONZÁLEZ sí es+°<ban relacionadas con la notificación de las cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, o por lo menos, en razón al cargo que desempeñaba, tenía la función de ejercer la vigilancia y el control en el cumplimiento de la función de notificación de las prestaciones sociales que realizaran sus subalternos* |
| Inexistencia de nexo causal  *La causa generadora del pago, vertida en el acuerdo conciliatorio llevado en el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bogotá mediante Auto de fecha 05 de marzo de 2015, ordenó al Ministerio de Relaciones Exteriores reliquidar las cesantías del Señor DIEGO LUIS MOSQUERA en los períodos de sus servicios en el exterior, conforme a los salarios reales que entonces devengó y no sobre las sumas inferiores que en esa época el Ministerio le liquidó, tiene su origen en la Ley 6a de 1945 -art. 17- en razón de la vinculación de naturaleza laboral, de carácter legal y reglamentaria, que compromete exclusivamente, como empleador, al Ministerio de Relaciones Exteriores y lo dispuesto por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005. En ningún caso por causa de la demandado, el Doctor OVIDIO HELI GONZÁLEZ.*  *En cumplimiento de la Sentencia C- 535-2005, que declaró inexequible el Artículo 57 del Decreto Ley 10 de 1992, y ordenó liquidar las cesantías de los funcionarios que laboraron en la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores teniendo en cuenta en el Ingreso Base de Liquidación la suma total de los salarios reales devengados durante los períodos laborados en el exterior, se llegó al Acuerdo Conciliatorio celebrado el 14 de enero de 2013, que corresponde a lo que el Ministerio debía y pagó del Señor DIEGO LUIS MOSQUERA, por concepto de reajuste de cesantías según lo establecido en la Sentencia C- 535- 2005.*  *Así, aquello en lo que funda la pretensión de repetición el Ministerio atinente a la indebida notificación anual de los actos administrativos que liquidaron las cesantías, para efectos de que pudiese operar el fenómeno de la prescripción trienal de las acciones laborales es completamente inane habidas las siguientes consideraciones:*  *Primero: Siendo la cesantía una prestación de carácter unitario, el término para iniciar el cómputo de la prescripción trienal de la acción laboral solo puede ser al momento de la finalización de la relación laboral que coincide con el momento a partir del cual se hace exigible el derecho por parte del trabajador. Así lo ha entendido el Consejo de Estado al establecer que:"[...] se concluye que mientras esté vigente el contrato de trabajo, no se puede hablar de prescripción de la cesantía como derecho social."*  *Habida cuenta de lo anterior, mal puede hablarse de prescripción de las cesantías contada a partir de la notificación anual de dicha prestación, pues ninguna de ellas es independiente de las demás. Son partes de un todo que conforman una prestación unitaria.*  *Al ser una prestación social de carácter unitario cuya exigibilidad solo se produce a partir de la finalización de la relación laboral, resulta inane la notificación anual de dichos actos administrativos para el cómputo de la prescripción trienal. De tal forma que con notificación o sin ella, la causa generadora del pago no es la supuesta omisión de la notificación anual de los actos administrativos de liquidación. Esta se genera en el cumplimiento de la Sentencia C- 535- 2005 de la Corte Constitucional.*  *Segundo: Fue a partir del 24 de mayo de 2005 con la Sentencia C- 535-2005 de la Corte Constitucional que se conoció e hizo exigible para el Ministerio de Relaciones Exteriores la obligación de liquidar y pagar el reajuste de las cesantías en los términos de dicha conciliación y el derecho correlativo de los funcionarios a reclamar su efectividad.*  *Así, el término de inicio para el cómputo de la prescripción trienal es la fecha de expedición de la sentencia de la Corte Constitucional; fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación. No antes, que es lo que predica la demanda pretendiendo inferir responsabilidad en cabeza a el Doctor OVIDIO HELI GONZÁLEZ, por supuestamente haber omitido la notificación anual de los actos administrativos de liquidación de las cesantías.*  *La verdadera causa del pago es la Sentencia C- 535- 2005 del 24 de mayo de 2005 que declaró inexequible el Artículo 10 del Decreto Ley 10 de 1992, que establecía el pago de las cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores cuando laboraban en el exterior, con base en las asignaciones salariales de cargos equivalentes en la planta interna. Teniendo en cuenta que los efectos de las sentencias de constitucionalidad tienen efectos hacia el futuro, a menos que la Corte resuelva lo contrario, en los términos del Artículo 45 de la Ley 270 de 1996, la eventualidad del término prescriptivo trienal encaminado al reajuste de las cesantías es la fecha de expedición de la Sentencia.*  *Así lo ha entendido el Consejo de Estado en varias providencias al manifestar que: "[...] Conforme a lo antes indicado se precisa que existía un obstáculo de orden legal que no permitía liquidar las prestaciones de los empleados del servicio exterior, con base en lo*    *que devengaban sino sólo de acuerdo con los valores equivalentes a los de la planta interna, de manera que se puede decir, como ya lo ha precisado esta Sala, que el derecho a devengar la cesantía liquidada con base en lo devengado en el servicio exterior, sólo surgió, con certeza, a partir de la expedición de las sentencia referida, pues antes, es evidente que la entidad pública se abstenía de liquidarla.*  *A partir de la remoción del obstáculo normativo cuya sentencia fue proferida el 7 de febrero de 2008, el demandante estaba legitimado para pedir el reconocimiento de su derecho (...)"*  *Estas sentencias encuentran su fundamento en que la fecha a partir de la cual se hizo exigible el derecho a la reliquidación de la cesantía por parte de los funcionarios que laboraban en el exterior, es el 24 de mayo de 2005; fecha de expedición de la Sentencia C-535 de 2005. Esto es así teniendo en cuenta que solo con la promulgación de la Sentencia de la Corte Constitucional, mediante la cual se declaró la inexequibilidad del Artículo 57 del Decreto extraordinario 10 de 1992, se declaró el derecho de los funcionarios que laboraron en la planta exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores de exigir la reliquidación de sus cesantías con base en el salario realmente devengado. En este punto fuerza distinguir la exigibilidad de la cesantía misma que, dada su naturaleza, se da al momento de desvinculación del trabajador y la exigibilidad de la reliquidación del auxilio de cesantía que sólo puede computarse a partir de la promulgación de la Sentencia C-535 de 2005.*  *Por su parte, son varios los pronunciamientos judiciales proferidos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los que ha interpretado que los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular que no hayan exigido la reliquidación de sus cesantías dentro del término de tres años contados a partir de la promulgación de la Sentencia C-535 de 2005, aplica la excepción previa de prescripción extintiva de los derechos laborales.*  *En relación con lo anterior, los procesos judiciales en los que se ha aplicado esta posición son:*  *1- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subseccíón"B", Subsección A, M.P Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01180-00. Demandante: Martha Angélica Marín Colorado- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *Mediante auto del 13 de agosto de 2013 aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.*  *2- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección"B", Subsección A, M.P. Sandra Lisset*    *Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-01182-00. Demandante: Sofía Salgado de Goméz- Demandado: Nación- Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *Mediante auto del 13 de agosto de 2013 aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C-535/2005.*  *3- Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda - Subsección"B", Subsección A, M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No 25000-23-42-000-2012-0018500.*  *Mediante auto del 22 de octubre de 2013 aprobado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se determinó que operaba el fenómeno de la prescripción trienal de los derechos del demandante contado a partir de la promulgación de la Sentencia C- 535 de 2005.* | ***Frente a la*** Inexistencia de nexo causal  *Como se expuso anteriormente, y con el material probatorio ya aportado en la presente demanda de repetición, resulta claro que el señor OVIDIO HELI GONZALES, sí actuó en su condición de Jefe de la División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales..*  *Por lo anterior, sus funciones, mientras ejercía el mencionado cargo hacen relación a actividades tales como DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS. (...) 1. Planear, organizar, controlar y evaluar las actividades de la División, así como de los programas, planes, proyectos y las actividades que las concretan, en asocio con sus inmediatos colaboradores y de conformidad con las políticas y criterios establecidos. 2. Coordinar y supervisar directamente o a través de los respectivos Grupos o Áreas Funcionales de Gestión, el desarrollo de las funciones que correspondan a la División.*  *(...) FUNCIONES ESPECÍFICAS. DIVISIÓN DE CAPACITACIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES ^OCIALES. (...) ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES 1. Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que benefician al personal de planta del Ministerio de Relaciones Exteriores. 2. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y reiterados con destino al Fondo Nacional del Ahorro. 3. Preparar los informes sobre prestaciones sociales con destino a las entidades oficiales que los requieran. 4. Elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías y los certificados con destino al Fondo Nacional del Ahorro. (...)".*  *Labores éstas que claramente hacen alusión a la función de notificar o ejercer control sobre dicha actividad, específicamente sobre los actos administrativos que liquidaban anualmente el auxilio de cesantía del Señor DIEGO LUIS MOSQUERA, durante el tiempo en el cual, éste se encontraba en la planta externa de la entidad.*  *Con fundamento en lo anterior, se colige que sí existe nexo de causalidad entre la condena al Ministerio de Relaciones Exteriores y las actividades que el señor OVIDIO HELI GONZALES desempeñó en la entidad.*  *Por otro lado, me permito aclarar que, la acción de repetición, consagrada en el inciso segundo del articulo 90 de la constitución política, no solo procede con ocasión de los procesos de reparación directa que generan claramente un daño antijurídico en cabeza del estado y hacia un particular, sino también, que dicho daño antijurídico puede causarse con ocasión de las otras acciones de lo contencioso administrativo que llegasen a prosperar dentro de la litis y que, obliguen al Estado a reparar patrimonialmente, como por ejemplo, en el caso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues además de declararse la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, también se condena al Estado al restablecimiento del derecho, es decir, a la reparación patrimonial.*  *Con fundamento en lo anterior, la acción de repetición también procede con ocasión de la condena a la entidad a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pues de lo contrario, se negaría además la posibilidad al Estado, de buscar la sanción patrimonial de los responsables de los daños antijurídicos que se le endilgaron, vulnerando así, el derecho fundamental al acceso a la justicia.* |
| Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación  *De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 del Decreto 1716 de 2009, el Comité de Conciliación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES no es el competente para decidir que la conducta a el Doctor OVIDIO HELI GONZÁLEZ sea gravemente culposa por los hechos u omisiones que se le endilgan. Dicha competencia es privativa del Superior disciplinario y con observancia del debido proceso que descansa en la garantía constitucional a ser oída y ejercer la defensa que, en ese orden, no se dio.*  *En tal sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en respuesta a la consulta formulada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, respecto de los estudios que deben realizar los comités de conciliación de las entidades públicas para determinar la procedencia de la acción de repetición, advirtió lo siguiente:*  *"El alcance de los estudios y evaluaciones que debe realizar el comité de conciliación para determinar la procedencia de la acción de repetición, está dado por los requisitos fijados en la normatividad vigente, (...). En desarrollo de dichos estudios, el comité de conciliación no puede invadir la competencia atribuida a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, al cuestionarlos argumentos que sirvieron de fundamento al tallador" (Resalto).*    *Por lo anterior, concluye el Alto Tribunal que los estudios que debe realizar el comité "(...) deben dirigirse a demostrarlos presupuestos tácticos en que se basa la presunción a favor del Estado"* | ***Frente a la*** Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación  *Con relación a este excepción me permito señalar que el decreto 1716 de 2009 en el artículo 19 establece las funciones de los comités de conciliación cuyo numeral 6o consagra*  *"Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición"*  *Adicionalmente el artículo 4 de la ley 678 de 2001 señala que*  *Es deber de las entidades públicas ejercitar la acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de sus agentes. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria.*  *El comité de conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.*  *(Subrayado fuera de texto)*  *Conforme a lo anterior, la decisión adoptada por el Comité de Conciliarión es legal y no desborda las funciones conferidas al mismo, dado que tan solo se evaluó la vialidad de iniciar o no acción de repetición, sin extralimitarse en funciones atribuidas a otras dependencias entre estas disciplinarias y mucho menos invade la competencia atribuida a la jurisdicción contenciosa, dado que con la presente acción acude a la misma.* |
| ***Inexistencia de daño antijurídico***  *El pago realizado, que se pretende repetir en contra del Doctor OVIDIO HELI GONZÁLEZ consiste en el reconocimiento, por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, de la diferencia a favor del Señor DIEGO LUIS MOSQUERA, siendo aquél su empleador, generada en la incompleta liquidación de sus cesantías, realizada sobre sumas inferiores a los salarios realmente devengados por el mismo cuando prestó sus servidos a dicha entidad en el exterior, en el período del Doctor OVIDIO HELI GONZÁLEZ y otros más cuyo producto se encuentra incluido en el total demandado y tienen por única y son el producto exclusivo de una prestación de naturaleza laboral, nacida del vínculo legal y reglamentario habido entonces entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y el Señor DIEGO LUIS MOSQUERA, que establece la Ley 6a de 1945, y obedece para el caso a lo ordenado en la Corte Constitucional en la sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005.*  *En tal orden, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bogotá profirió el Auto de fecha 05 de marzo de 2015, aprobatorio de la Conciliación Prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos, que versó*  *sobre la reliquidación de las cesantías del Señor DIEGO LUIS MOSQUERA, ordenando al Ministerio a dicho pago.*  *De ahí pues, que no pueda válidamente predicarse la existencia de un pago constitutivo de "daño antijurídico", como sí por el contrario, lo fue de una prestación legal de carácter laboral, legítima como quiera que estaba basada en la Ley 6a de 1945, en el trabajo que merece la especial protección del Estado (art. 25 de la Constitución Política) y en la cosa juzgada constitucional emanada de la sentencia C-535 de 2005.* | ***Frente a la Inexistencia de daño antijurídico***  *Es preciso aclarar que, la acción de repetición, consagrada en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política, no sólo procede con ocasión de los procesos de reparación directa que generan claramente un daño antijurídico en cabeza del Estado y hacia un particular, sino también, que dicho daño antijurídico puede causarse con ocasión de las otras acciones de lo contencioso administrativo que llegasen a prosperar entro de la litis y que, obliguen al Estado a reparar patrimonialmente, como por ejemplo, en el caso de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues además de declararse la nulidad de un acto administrativo, de carácter particular, también se condena al Estado al restablecimiento del derecho, es decir, a la reparación patrimonial.*  *Con fundamento en lo anterior, la acción de repetición también procede con ocasión de la condena a la entidad a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, pues de lo contrario, se negaría además la posibilidad al Estado, de buscar la sanción patrimonial de los responsables de los daños antijurídicos que se le endilgaron, vulnerando así, el derecho fundamental al acceso a la justicia.* |
| Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso  *El Auto aprobatorio que trae el Ministerio de Relaciones Exteriores al proceso como base de la acción de repetición, no es constitutiva de condena alguna de la responsabilidad del Doctor OVIDIO HELI GONZÁLEZ ni podría hacerlo so pena de violación del debido proceso, puesto que al trámite judicial, no fue éste convocado, ni citado u oído de manera que hubiera podido ejercer su derecho de contradicción, de oportunidad de pruebas y defensa sobre en orden a determinar la existencia y el grado de una eventual responsabilidad conexa a la del Ministerio de Relaciones Exteriores la cual, además, ya habría caducado conforme a las normas preexistentes a la presunta ocurrencia de la omisión al deber que aquí se le endilga remontándose a catorce (14) y más años atrás, de donde siguiese necesariamente la ¡mprosperidad de una condena en su contra.* | ***Frente a la*** Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso  *Con respecto a esta excepción se debe reiterar que con relación al derecho de contradicción dentro de la conciliación extrajudicial y su posterior aprobación judicial, es necesario manifestar que la misma ley 678 de 2001 señala que el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía, cuestión que es facultativa de fe parte de la administración.* |
| ***Falta de legitimación en la causa por pasiva***  *El Doctor OVIDIO HELI GONZÁLEZ no tenía la función que se le endilga de notificar personalmente las liquidaciones anuales de cesantías del Señor DIEGO LUIS MOSQUERA.*  *De una parte porque dicha función no se encuentra específica ni determinada en el Decreto No. 2126 de 1992 "Por el cual se reestructura el ministerio de relaciones exteriores y se determinan las funciones de sus dependencias", vigente para la época en que mi representado se desempeñó como Asesor de la Sección de Personal,*  *De otro lado porque a mi representado se le llama a responder en repetición respecto de las liquidaciones anuales de cesantías por unos periodos, del 2 de enero de 1994 a 1997 son anteriores y los comprendidos de 3 de febrero de 1998 al 2003- son posteriores.*  *Además de lo anterior, durante los periodos desde 1997 a 2003 correspondiente a las liquidaciones anuales de cesantías del Señor DIEGO LUIS MOSQUERA, éste se encontraba y permanecía en el exterior, circunstancia que constituye un imponderable fuera de la órbita del desarrollo de las tareas habituales a el Doctor OVIDIO HELI GONZÁLEZ quien se encontrara en la planta interna del Ministerio de Relaciones Exteriores entre el 07 de febrero de 1994, del 03 de enero de 1994 y desde el 2 de febrero de 1998 , lo que permite asumir que a quien habría correspondido notificar personalmente los respectivos actos administrativos, si los hubo, de liquidación anual de cesantías, fue a quienes desempeñaron funciones Consulares . Entre ellas las de carácter administrativo, como fuera la de dar a conocer a los Funcionarios de la Misión, los actos administrativos de carácter particular de interés del propio Ministerio.* | ***Frente a la Falta de legitimación en la causa por pasiva***  *Frente a esta excepción me permito reiterar los argumentos esgrimidos en la Excepción de Ilegitimidad de Personería Por Pasiva, en el sentido de describir las funciones y los períodos en que el señor OVIDIO HELI GONZALEZ quien se desempeñó como Coordinador de Prestaciones Sociales del Ministerio de Relaciones Exteriores.* |
| Ilegitimidad del derecho sustantivo  *Existe Ilegitimidad del uso del derecho sustantivo por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores, por cuanto lo que se pretende es el REEMBOLSO de una prestación social como lo es el auxilio de cesantías, cuyo PAGO emana de la OBLIGACION LEGAL de aquél, producto del VINCULO LABORAL con el Señor DIEGO LUIS MOSQUERA.*  *Aquello que la causa en que se fundan las pretensiones del actor, devienen del supuesto deber de haber notificado o no las liquidaciones, es un sofisma para distraer la atención del verdadero derecho sustantivo que es aquél -las cesantías- y no éste, porque con razón o sin ella, el derecho a dicha prestación, existe, en virtud de lo dispuesto por la Ley 50 de 1990 y por la Corte Constitucional en la Sentencia C-535 de 2005.*  *Dada la materia, de acuerdo a la cuantía cuyo valor pretende que se le reembolse por los funcionarios o ex funcionarios demandados, pues se trata de una prestación social de carácter laboral, nacida del vínculo de trabajo que existió entre el Ministerio de Relaciones Exteriores y aquél a quien se realizó el pago, en el cual el Ministerio es, por el contrario, deudor de la obligación, conforme al artículo 249 del C.S.T., que establece el auxilio de cesantía, y lo dispuesto en la Sentencia de Constitucionalidad C-535 de 2005, toda vez que la causa de lo pagado, es producto de dicha conciliación que le impuso a dicha entidad, la obligación de liquidar tales prestaciones con base en el salario realmente devengado por el Señor DIEGO LUIS MOSQUERA, durante los periodos de sus servicios al Ministerio de Relaciones Exteriores en el exterior desde 1997 a 2003, y para cuyo cumplimiento no puede predicarse la existencia como engañosamente se formula, de una indemnización, que diera lugar al daño antijurídico.* | ***Frente a la*** Ilegitimidad del derecho sustantivo  *Si bien es cierto el auxilio de cesantías constituye una prestación social unitaria a cargo del empleador y en favor del trabajador y que en virtud de la declaratoria de inexequibilidad de las normas que sirvieron de fundamento para liquidar tal auxilio dio lugar a la reliquidación de las mismas, lo que llama la atención en estos casos es que dicha prestación se extingue por el paso del tiempo y por el no ejercicio de la acción, fenómenos que en el mundo jurídico se denominan prescripción y caducidad, los cuales habrían tenido vocación de prosperidad en los procesos por nulidad y restablecimiento que enfrento el Ministerio, si se hubieren notificado las liquidaciones anuales de cesantías, constituyendo dicha omisión en muchos casos la razón de la condena y la amplificación de la misma (periodos muy antiguos e intereses del 2%)*  *Con todo, las excepciones propuestas carecen de fundamento legal y factico, por lo que solicito a la Honorable Jueza despachar favorablemente las suplicas de la demanda* |
| ***Abuso del Derecho -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-***  *Se demanda aquí, entre otros, a el Doctor OVIDIO HELI GONZÁLEZ por haberse desempeñado en el Ministerio de Relaciones Exteriores como Coordinador de*  *Prestaciones Sociales o como Jefe de División de Capacitación de Bienestar Social y Prestaciones Sociales y a quien se le endilga haber faltado al deber que no tenía, de*  *notificar personalmente las liquidaciones anuales de las cesantías del Señor DIEGO LUIS MOSQUERA, correspondientes al lapso comprendido desde 1997 a 2003, pues como a simple vista se puede apreciar el periodo comprendido desde el 2 de enero de 1994 a 1997 son anteriores y los comprendidos de 3 de febrero de 1998 al 2003- son posteriores.*  *Lo mismo que sucede, infiriéndose la falta de buena fe debida en sus actuaciones por el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, y abuso de su derecho a demandar en 144 procesos Ignacio Enrique Ruiz Perea, Lilia Stella Cepeda Ulloa, Zaida Patricia Cñstancho, Guerrero, Gladys Cecilia Acosta Vidal, Luis Guillermo Becerra Torres, Julio Londoño Paredes, Edith Andrade Paéz, Fernando Álzate Donoso, Victoria Eugenia Pawels, Ana María Ángel, Diego Cadena Montenegro, Victoria González Ariza, Enrique Antonio Celis Duran, Armando González Cortés, Eduardo Alonso Rodríguez, María Nelly Tascón Maya, María Eugenia Beltrán de Chaparro, Luz Stella Jara Portilla, María Victoria Eugenia Sénior Pava, Julia Inés Mora López, María Cristina Guerrero Lara, Rene Correa Rodríguez, Gladys Mireya Páez Herrera, Carlos Arturo Morales López, Alberto Bula Bohórquez, Luis Carlos Rodríguez Gutiérrez, Margarita Eliana Manjarres, María Smith Rueda Centeno, Juan Norberto Colorado Correa, Luis Fernando Cuartas, María Helena Pastrana Pastrana, María Inés Herreño Pinto, Alvaro Sandoval Bernal, Alicia Alejandra Alfaro Castillo, Amparo Flórez López, Adriana del Rosario Mendoza, Betty Escorcia Baquero, Francia Rodríguez Romero, María del Pilar Gómez Valderrama, Ana Cecilia Pulido Guerrero, Wilson Lozano Guerrero, Fabiola Velasco,, Alejandro Borda Rojas, Pablo Antonio Rebolledo Schools, Héctor Montoya Añes, Jorge Alfonso Morales, Ma. Teresa Galarza, Carlos Rodríguez Bocanegra, Miguel Ángel Rodríguez, Edwin Ostos Alfonso, Mauricio González López, Jaime Girón Duarte, Víctor Manuel Caro, Ma. Ligia Zuluaga Gil, Adonay Montiel, María Eugenia Zamora, Rafael Juan Carlos Espinosa, Francisco Javier Echevarría L, Nacianceno López Restrepo, Santiago Salcedo B., Mery Cecilia Hurtado, Flor Ángela Martínez, Alberto barrantes Ulloa, Juan José Quintana A., Carlos Arturo Forero, Hernán Vargas Martín, Olga Cielo Molina de la Villa, Astrid Amparo Rodróguez de Meló, Carlos Mauricio Acero, Alvaro Enrique Ayala Meléndez, Gilberto Poveda Rodríguez, Fernando Salavarrieta, Héctor Isidro Arenas, Marcela Ordóñez Fernández, Carmen Estavana Zapateiro B, Luz Marina Mayorga, María Tránsito Bello, Luis A. Dimaté, Pilar Vargas, Fortuna Tuny Mugrabi Mugrabi, Sergio Suárez Roa, Alfonso de Jesús Vélez Rivas, Fabio Emel Pedraza Pérez, Ana del Socorro Bornacelli Guerrero, Javier Darío Higuera Ángel, Daniel Ávila, José Antonio Solarte Gómez, Carlos Arturo Morales López, Amalia Rodrífuez Funque, Elba Lucía Pacheco A, Ruth Mery Cano, José Miguel Castiblanco, Edgar Rodrigo Rojas, Blanca Stella Barrero Barrero, María Consuelo Porras, Concepción Concha Agudelo, Margoth Cecilia Bastidas, Luis Fernando Gómez G, Sonia Stella Galleguillos, Cesar Emigdio Hernández, Reinaldo Vélez Londoño, Esperanza Castro Duque, Sonia Marina Pereira, Raúl Arturo Rincón A, Martha Osorio Villamizar, Divia Decideria Cepeda, Maña Clara Izasa, Felicia Mercedes Valera, Blanca Marina Víllacrees, Marha Lucía Prado, Nydia Inés Aguirre Acevedo, Janneth Victoria Truque Rojas, Miguel Camilo Ruiz Blanco, Adda Isabel Borda Medina, Sandra Lucía Míkan, Edgar Alfredo Llórente Méndez, Sandra Mikan Vanegs, Luis Germán Estrada, Henry Javier Arcos, Lourdes del Rosario Vélez Miranda, Patricia Klein Ballesteros, Gedeón Jaramillo Rey, María Helena Londoño, Cruz Helena Mosquera, Inés Aldana, Martha Cecilia Pinilla, Ana Cecilia Manrique de la Vega, Angela María Correa, Alvaro Eugenio Márquez, Martha Luz Avendaño, Luis Ignacio Andrade, Marcela Rodríguez Velandia, Anyul Molina Suárez, Muricio Baquero Pardo, José Fernando Cendales, Myriam Duarte Bernal, Consuelo del Socorro Tirado, José Renato Salazar Acosta, Yomar Nancy González Ulloa, Carlos Pinilla Torres, Elizabeth del Rosario Galindo, Germán Federico Grisales Jiménez.* | ***Frente a la Abuso del Derecho -Temeridad o mala fe por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores-***  *Finalmente, en relación con el supuesto abuso del derecho al formularse múltiples demandas de repetición con idénticos supuestos tácticos, debe señalarse que es obligación del Comité de Conciliación "ejercitarla acción de repetición o el llamamiento en garantía, cuando el daño causado por el Estado haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente p cubeto sustentes\**  *Así las cosas, si se generaron varias condenas en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores en las cuales se evidenciaron que la ausencia de notificación de los actos administrativos de liquidación anual de las cesantías impidieron que se configuran los fenómenos de la prescripción y la caducidad, encontrándose que dicha notificación constituía un deber funcional en algunos cargos y que la inobservancia de dichas normas se predicaba a título de culpa grave, es obligación del Comité adoptar una decisional respecto.*  *Así pues, nada tiene que ver la cantidad de procesos que se inicien con el abuso del derecho si se verifica que en cada caso hay una presunta omisión de deberes.* |

* + 1. La apoderada del demandado **RODRIGO SUAREZ** se opuso a la prosperidad de todas las pretensiones en los siguientes términos: *“(…) Me opongo a que prosperen por carecer de sustento fáctico y legal. El actor pretende hacer responsable de manera solidaria, sin razón legal y sin que así lo hubiera dispuesto el Comité de Conciliación, a algunos -no a todos- los funcionarios que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y/o Coordinadores de Nómina y Prestaciones Sociales, o su equivalente, atribuyéndoles a estos, la responsabilidad de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, sin acreditar que la función estuviera a cargo de ellos, requisito indispensable para establecer el presupuesto subjetivo de la acción de Repetición.*

*Olvida el demandante dentro de la presente acción que la figura del "salario equivalente" para liquidar las prestaciones de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores sociales se declaró inexequible, con posterioridad a la fecha en que mi poderdante dejó de ser director de Talento Humano, y por tanto la actuación de mi poderdante se ciñó a la normatividad vigente.*

*Adicionalmente omite indicar que los pagos realizados corresponden a sumas adeudadas, por concepto de obligaciones no prescritas y exigibles por sus titulares, de conformidad con el alcance que el Consejo de Estado le dio a la sentencia C-535 de 2005 proferida por la H. Corte Constitucional, por lo que NO se genera un detrimento patrimonial.*

*Cabe llamar la atención que el Ministerio de Relaciones Exteriores cuando cambio la normatividad sobre la forma de liquidación del auxilio de cesantías de los funcionarios de la planta exterior, no realizó el reajuste correspondiente, a pesar que el H. Consejo De Estado, ha sostenido que el auxilio de cesantía es una prestación social* ***UNITARIA*** *que se consolida a la terminación de la relación laboral y mientras el vínculo laboral subsista puede corregirse la liquidación, sin que tenga efecto definitivo la liquidación anual, como mal pretende el actor. El señor DIEGO LUIS MOSQUERA, según confesión del apoderado de la Parte Actora, solicita la reliquidación de su auxilio de cesantía con el salario realmente devengado. (Hecho 4 demanda)*

*En consecuencia no puede prosperar una acción en la que de manera injusta y arbitraria se pretende hacer responsable a mi mandante de decisiones adoptadas con anterioridad o posterioridad a su vinculación a la entidad o por la omisión en el cumplimiento de obligaciones que se generaron por el cambio de normatividad y que nunca estuvieron en cabeza suya y que son consecuencia de una sentencia de inconstitucionalidad.*

*Si el actor considera que mi poderdante es responsable de algún pago, no puede fusionar su responsabilidad con la de otros funcionarios que ejercieron el mismo cargo o que fungieron como coordinadores liquidadores de nómina y prestaciones, pues la responsabilidad en las acciones de repetición es individual, por estar supuestamente la obligación de notificar en cabeza de todos, cuando en realidad, no estaba esta obligación asignada a ningún cargo.*

*Es errado sostener que hay responsabilidad por haber simplemente desempeñado un cargo, pues ello implica una responsabilidad objetiva por la totalidad de lo pagado por la entidad, desconociendo que la acción de repetición requiere la presencia de CULPA GRAVE o DOLO por parte del servidor público, lo que implica ausencia de responsabilidad mancomunada y menos solidaria como se plantea en la demanda.*

*Siendo pertinente anotar que la Parte Actora omitió analizar la conducta de mi Representado para establecer que la misma, se enmarco dentro del requisito subjetivo de procedibilidad para este tipo de acción, es decir demostrar el dolo y culpa grave en su actuación, como tampoco cumplió con la obligación de establecer que el* ***daño antijurídico se derivó del proceder de mi mandante,*** *por cuanto, como se ha afirmado, no estableció que la función estuviera a cargo de mi Poderdante o que este, No hubiera actuado conforme a la normatividad vigente al momento de desempeñarse como Director de Talento Humano.*

*Adicionalmente, no es coherente que el accionante considere que la responsabilidad de notificar sea de algunos de los que ocuparon los cargos de Director de Talento Humano, y* ***simultáneamente*** *de quienes cumplieron funciones de Coordinador de Prestaciones Sociales, Jefe de División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales, Coordinador Grupo Interno de Nóminas y Prestaciones Sociales, pues si se trata de una única función, no puede ser cumplida simultáneamente por varios servidores 6 tiene que ser infringida por todos.*

*Tampoco puede la Parte actora sin análisis alguno y arbitrariamente decidir demandar a mi Poderdante, quien no se encontraba vinculado al Ministerio de Relaciones Exteriores para los años 1997, 1998, 1999, 2000 y 2001, ni en el año 2014, en que el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante oficio, niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de sus cesantías.*

*El señor MOSQUERA , como lo confiesa la Parte Actora en el hecho 6 de la demanda, como consecuencia de la negación de la entidad a reliquidar sus cesantías, " el señor DIEGO LUIS MOSQUERA, convocó a la NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, para solicitar conciliación como requisito de procedibilidad de la eventual demanda de nulidad y restablecimiento de derecho contra el oficio S- DITH -14- 065519 del 9 de septiembre de 2014, en cuanto negó la re liquidación de cesantías del señor DIEGO LUIS MOSQUERA, con base en el salario realmente devengado y por el tiempo en que prestó sus servicios en la planta externa de la entidad, en particular para el periodo comprendido, entre los años 1997 a 2003". Cabe resaltar que para el año 2014, en que se profirió el oficio negando la solicitud de reliquidación del auxilio de cesantía, ya había cambiado la legislación, sobre la liquidación de la Cesantía de los Funcionarios de planta externa (Decreto 4414 del 30 de diciembre de 2004) y a pesar de lo anterior, el funcionario que profirió el oficio objeto de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contrario a la normatividad vigente no es llamado dentro de la oresente Acción. En este tipo de acciones se reuiere, por lo enos que el daño antijurídico se hubiera causado durante el tiempo de vinculación del presunto exfuncionario, pues en este caso en particular, también se está cobrando reliquidación por años en los que mí Poderdante no se había vinculado a la Entidad y para el año, en que le fue negada la reliquidación al funcionario MOSQUERA ya se había desvinculado mi Representado.*

*Ahora bien, si válidamente pudiera admitirse que la función de notificar actos administrativos de liquidación de cesantía anual se encuentra radicada simultáneamente en más de un funcionario de la entidad, la demanda debe incluir a TODOS los que ocuparon esos cargos, desde la fecha en que debía efectuarse la primera notificación y el momento en que se verificó el pago que dio origen a la acción de repetición, pues todos ellos, según la teoría del incoante de la acción, debían haberlos conjuntamente notificado.*

*En conclusión, no pueden prosperar las pretensiones propuestas porque:*

1. *La reliquidación de las cesantías que dio origen al pago que se aduce como sustento de la acción, se hizo como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad de las normas que establecían que la base de liquidación de la prestación era el salario asignado a los cargos equivalentes en planta interna y no por la eventual omisión de notificar un acto de liquidación. Es esta la razón, que lleva a la funcionaría a solicitar la reliquidación de todas sus prestaciones.*
2. *No existió CULPA GRAVE o DOLO, en la conducta de mi Poderdante, al liquidar el auxilio de cesantía del actor con base en el salario realmente devengado, de acuerdo a la normatividad vigente que sólo fue superada cuando la H. Corte Constitucional dictó la sentencia C-535 de 2005, fecha en la cual mi poderdante ya no era Director de Talento Humano.*
3. *La liquidación de la cesantía no podía realizarse de manera diferente a como lo hizo, pues como señala el oficio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público del 1o de marzo de 2002, dirigido a la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, con ocasión de la declaratoria de inexequibilidad de los artículos del Decreto 274 de 2000 que disponían el pago del auxilio de cesantía de los servidores de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores con base en el salario equivalente en planta interna, debía darse aplicación a lo establecido en el decreto 10 de 1992, finalmente declarado inexequible en sentencia C-535 de 2005 del 24 de mayo de 2005.*
4. *La responsabilidad que se aduce, además de no existir, no está en cabeza de mi Poderdante y no es grupal, ni mancomunada, ni solidaria, como para que se pretenda que mi mandante asuma con los demás accionados, el importe total del pago realizado en cumplimiento de una sentencia, por situaciones generadas antes de su vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores.*
5. *La actuación administrativa que generó la acción y el consecuente mayor valor pagado, fueron los oficios mediante los cuales negaron la reliquidación del auxilio de cesantía, fueron proferidos después de la desvinculación de mi Poderdante y después del Decreto 4414 del 2004, que establecía la liquidación del auxilio de cesantía de los funcionarios de planta externa con base en el salario realmente devengado por el funcionario.*

*Y en este caso en concreto es muy claro que la determinación del funcionario de pedir la reliquidación de todas sus prestaciones fue producto de la sentencia de inexequibilidad que modificó el salario base de liquidación de las prestaciones de los funcionarios de la planta externa del Ministerio.*

1. *El comité de conciliación no cumplió con la obligación de estudiar y analizar la actuación individualizada de mi mandante, de los demás accionados, para señalar en qué consistía el dolo o la culpa grave de cada uno, que diera lugar a la acción de repetición. Pero si, confiesa que es hasta el Decreto 3355 del 2009 que se individualiza la función de notificar personalmente los actos administrativos de carácter particular a los funcionarios de servicio exterior.*
2. *El Comité de Conciliación inexplicablemente pasa por alto y no analiza la conducta de quien expidió el acto administrativo que se pretendía fuera anulado en el Proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, mediante el cual niegan la Reliquidación de las cesantías del señor MOSQUERA, expedido por la Dirección de Talento Humano que debe ser también llamado a responder dentro de la presente acción. A pesar de que con esa negativa se agravó el monto de la condena en un momento ya contaban con precedentes jurisprudenciales.*

*Nótese que el comité nunca supo y en consecuencia nunca pudo determinar quiénes eran los encargados de notificar las cesantías, iniciándose la acción contra personas que ocuparon diferentes cargos y respecto de las cuales el comité expresamente no estudió su proceder para adelantarla, amén que ni siquiera se evidencia que al comité se le hubiera informado o este hubiera solicitado el nombre de todos los que desempeñaron los cargos que según el actor tenían la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía, para determinar porque se inicia la acción solo contra unos señalados caprichosamente. Y que la función de notificar las liquidaciones solo fue asignada hasta el 2010.*

1. *La reliquidación de la cesantía solicitada por el señor MOSQUERA, es viable por cuanto " el auxilio de cesantía no es una prestación periódica sino unitaria, que solo se concreta al momento de culminar la relación laboral (...)*

*La anotada característica, se reitera, obliga al beneficiario inconforme con el reconocimiento de su cesantía a atacar, dentro del término establecido, el acto administrativo que lo efectúa, cuya prestación, se insiste, sólo se consolida al momento de su desvinculación. En el sub judice la demandante al momento de incoar la demanda, se encontraba vinculada con la entidad demandada, es decir que aún no había causado sus cesantías definitivas y por ello no resulta razonable que opere la prescripción...." (Acta 171 11 de julio 2011 3.2 Solicitud de Audiencia de Conciliación Daniel Avila Camacho).*

*Por tanto me opongo, y solicito se desestimen por infundadas las pretensiones incoadas y se condene en costas a la entidad demandante por temeridad de su acción. (…)”*

Y propuso como **excepciones**:

|  |  |
| --- | --- |
| **EXCEPCIÓN** | **POSICIÓN DE LA PARTE ACTORA** |
| ***INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE***  *La acción de repetición contemplada en nuestro ordenamiento jurídico, procede cuando el servidor actuó con "dolo o culpa grave" que define Cabanellas como:*  *"El descuido o desprecio absoluto en la adopción de las precauciones más elementales para evitar un mal o daño; que en el Derecho romano se caracterizaba por la negligencia en que no incurriría el administrador más torpe; como interrumpir una prescripción estando presente, dejar el dinero al alcance de extraños, romper un documento sin haberlo leído, no hacer ninguna reparación en los edificios necesitados de ellas, ni las labores que las cosechas precisen. Esta especie de culpa se aproxima bastante al dolo" (Subrayado fuera de texto). Es decir casi que se debe advertir que la culpa grave, como sublime torpeza, es encontrar que la conducta desplegada carece de cualquier clase de precaución.*  *El artículo 63 del Código Civil define la culpa grave en los siguientes términos:*  *"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo", respecto al dolo la misma norma dispone "El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro".*  *En resumidas cuentas, la acción de repetición procede cuando el servidor público, actuando con intención o de manera absolutamente descuidada, genera un daño que debe reparar el Estado.*  *Sobre este punto y habiendo aclarado en qué consiste el dolo o la culpa grave, al tenor de lo establecido en la ley y la doctrina, me remitiré a lo conceptuado por el comité de conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores al analizar la responsabilidad por el pago de prestaciones sociales con base en el salario equivalente, concepto que hoy inexplicablemente el actor desconoce:*  *"La Oficina Jurídica con soporte en el presente estudio jurídico, recomienda a los miembros del Comité de Conciliación que en el caso del pago de la condena judicial del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Radicado N° 2006-06302-01, no hay mérito jurídico para iniciar Acción de Repetición contra funcionario o ex funcionario alguno del Ministerio de Relaciones Exteriores, porque no existe prueba ni siquiera sumaria del dolo o culpa grave en la actuación administrativa para iniciar la Acción de Repetición, pues como se dijo en precedencia, el Director de Talento Humano Y la secretaria general de la época, emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables (Decreto 10 de 1992 v Decreto 274 de 2000). "(Acta N° 170 del 20 de junio de 2011)*  *Ahora bien, en el asunto que nos ocupa, no existe Acta del Comité de Conciliación, en que hubiera señalado que una conducta realizada bajo principio de razonabilidad e interpretación de las normas aplicables se transformó en dolo o culpa grave, cuando se trata de los aquí demandados.*  *En consecuencia, como el comité de conciliación JAMAS indicó y menos analizó cual fue la culpa grave o el dolo en que incurrió mi poderdante, no puede válidamente adelantarse la actuación, pues es requisito indispensable para que se proceda una acción de repetición QUE EL COMITÉ DE CONCILIACION determine no solo su trámite, si no la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa desplegada por el servidor público contra quien se inicia la acción, situación que en el asunto que nos ocupa brilla por su ausencia.* | ***FRENTE A LA EXCEPCIÓN******INEXISTENCIA DE DOLO O CULPA GRAVE***  *Es necesario precisar que la apoderada del demandando hace alusión a la recomendación efectuada al Comité de Conciliación en otro de los casos analizados en la sesión del 20 de junio de 2011 para mencionar que "no existió dolo o culpa en la actuación administrativa.. ..emitieron los actos administrativos bajo principio de razonabilidad de interpretación de las normas aplicables", ya que lo cierto en este caso es que de conformidad con las siguientes normas, el señor* ***RODRIGO SUAREZ*** *si tenía el deber de notificar los actos administrativos anuales de liquidación de cesantías para este caso del año 2002 y 2003. Veamos el fundamento jurídico*  *El artículo 30 del Decreto 3118 de 1968 el cual señala que las liquidaciones del auxilio de cesantía de empleados públicos y trabajadores oficiales se notificarán a los interesados, quienes si las encuentran correctas deberán suscribirlas en señal de consentimiento y si no está conforme, podrá hacer uso de los recursos legales correspondientes.*  *El artículo 44 del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, el cual establece que las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado, así mismo el artículo 48 ibídem, que prevé que sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación ni producirá efectos legales la decisión.*  *Los numerales 3o, 5o el artículo 23 del Decreto 2105 de 2001, el cual estuvo vigente hasta el año 2004 (con la expedición del Decreto 1Í0 de 2004), establecieron que la Dirección de Talento Humano tenía las funciones de: "3.* Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio", "5. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa".  *El Decreto 2105 de 2001 (vigente hasta el año 2004, con la expedición del Decreto 110 de 2004) estableció en su artículo 23 que son funciones del Director de Talento Humano, entre otras:* "1) Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano; (...) 3. Coordinar, programar y dirigirlas actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio; (...) 5. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa".  *Según certificación DITH No. 953 del 25 de noviembre de 2013 del Director de Talento humano:* (...) 4. Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración de personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio. (...) 6. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras Diplomática y Consular y Administrativa (...) 12. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos (...) De acuerdo con la Resolución No. 0159, artículo 5o del 22 de enero de 2003, por la cual se delegan unas funciones: Delegase en el Director de Talento Humano las funciones de ordenar los gastos inherentes a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, transferencias y toda cuenta que deba reconocerse por concepto de pago de servicios personales inherentes a la nómina y expedir las resoluciones necesarias para su cumplimientos (...)".  *En este orden de ideas, se tiene que el Señor RODRIGO SUAREZ GIRALDO en su condición de Director de Recursos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores debía conocer las normas que lo obligaban a notificar las cesantías del señor RODRIGO SUAREZ GIRALDO para los años 2002 y 2003, sin embargo no lo hizo, razón por la cual se tiene que tuvo una omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigióle en razón a sus condiciones personales y profesionales, la dignidad y la jerarquía de su cargo, con lo cual, de manera evidente se adecúa a la infracción al deber objetivo de cuidado, teniendo el deber de haberlo previsto por ser claramente previsible, o habiéndolo previsto, confió desproporcionadamente en poder evitarlo, configurándose así una presunta culpa grave en este demandado, establecida sin ir más lejos en el artículo 63 del Código Civil, el cual señala que* "Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplearen sus negocios propios. (Subrayado fuera de texto).  *Así las cosas, el demandado presuntamente infringió las disposiciones del artículo 30 del Decreto 3118 de 1968, el Decreto-ley 01 de 1984 y lo relativo a las funciones del cargo, dada la omisión en la notificación, hecho que permitió que el señor DIEGO LUIS MOSQUERA pudiese formular su petición casi que en cualquier tiempo, con el consecuente pago de intereses del 2% sobre la reliquidación, porque debe precisarse que el juicio que se pretende no es sobre las disposiciones del Decreto 10 de 1992, ni del acto administrativo que en su momento negó la reliquidación sino del actuar de los funcionarios que en su momento liquidaron y reportaron al Fondo Nacional del Ahorro las liquidaciones del auxilio de cesantías, quienes omitieron dar aplicación a las normas citadas, prescindiendo de efectuar diligencia de notificación, la cual tiene un espacio en los formularios, y cuyo olvido no permitió alegar en favor de todos los intereses de la Nacion – Ministerio de Relaciones Exteriores de la prescripción y la caducidad.*  *En lo que respecta al Comité de Conciliación, se debe precisar que el decreto 1716 de 2009, artículo 19 establece las funciones de los comités de conciliación cuyo numeral 6o consagra:*  *"Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición"*  *Conforme a lo anterior y a la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado se precisa que los requisitos de procedencia de la acción de repetición son: la imposición de una obligación a cargo de la entidad pública, el pago real o efectivo de la indemnización y la calidad de los demandados como funcionarios o exfuncionarios de la entidad.*  *Lo expuesto, contraría lo señalado por la apoderada del demandado al indicar que "es requisito indispensable para que se proceda una acción de repetición QUE EL COMITÉ DE CONCILIACION determine la existencia de una conducta dolosa o gravemente culposa desplegada por el servidor público..."* |
| ***AUSENCIA DE ESTUDIO POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA CONDUCTA DE LOS DEMANDADOS***  *Se configura esta excepción como consecuencia de la actuación irregular del actor, quien atribuyéndose facultades que no le corresponden, inicia una acción contra unos funcionarios que supone, debían notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía de los empleados de la planta externa y demanda de manera solidaria a algunos de los que desempeñaron los cargos de Director de Talento Humano y Coordinadores del Grupo de Nóminas, o sus equivalentes.*  *En efecto, por exigir la Ley 678 de 2001 para efectos de la iniciación de una acción de repetición la presencia de dolo o culpa grave, es requisito necesario que haya un juicio de valor por parte de la autoridad que tiene atribuida la facultad de incoar la acción de repetición -el comité de conciliación-, para que de manera individual se analice la conducta de cada uno de los servidores a quienes se les atribuye la conducta dolosa o gravemente culposa y una vez determinada la específica conducta, iniciar de manera INDIVIDUAL la acción respectiva si a ello hubiere lugar. Para que el funcionario o exfuncionario demandado pueda desvirtuar los hechos en que se basa la presunción de su responsabilidad.*  *Por lo que debemos solicitar nos indique el Ministerio de Relaciones Exteriores, que función estaba en cabeza de mi Poderdante, la norma que obligaba a mi poderdante y a ninguna otra persona a notificar la liquidación del auxilio de cesantía que origina esta acción?, así como dónde está el análisis realizado por el comité para establecer la culpa grave o el dolo de la conducta? Para poder ejercer el derecho de defensa.*  *Sin este análisis el Ministerio dirige su demanda contra varias personas por el sólo hecho de haber ocupado un cargo y sin determinar exactamente qué le censura a cada uno de ellos, pretende que todos respondan por hechos acontecidos, antes y después de que ejercieron el cargo.*  *Es totalmente violatorio del derecho de defensa, que a una persona la hagan responsable de presuntamente "en el error de falta o indebida notificación" de un acto administrativo y no se determine el acto específico que debía notificar, ni la condición de tiempo en el que debía realizarlo. Pero esta irregularidad palidece frente al no establecimiento de quien debía cumplir la actuación censurada, el director de talento humano? El coordinador de nómina?, cual de ellos? No lo determina la demanda, por que no existe el análisis individual de la conducta de cada uno de los demandados como lo indica la ley.*  *Pero más grave aún, si aceptáramos en gracia de discusión, que la función de notificar el acto que liquidó las cesantías debían cumplirla simultáneamente los que desempeñaban los cargos de Director de Talento Humano y Coordinadores de Nómina, ¿cuál de los muchos demandados tenía que hacerlo? ¡No lo dice el actor! El demanda a quienes quiere, sin analizar la conducta de los demandados, diciendo que ellos deben pagar una suma de dinero pero sin indicar, por qué, en qué proporción o por qué son solo ellos y no todos los que desempeñaron el cargo.*  *Finalmente, qué norma obliga a mi mandante a responder por pagos realizados años antes de su vinculación al Ministerio de Relaciones Exteriores?*  *El comité de conciliación, no estudió la situación individualizada de mi mandante, para señalar en qué consistía el dolo o la culpa grave que diera lugar a la acción de repetición, limitándose a delegar lo indelegable, en los apoderados de la entidad quienes adicionalmente se extralimitan al demandarlos conjuntamente, en contravía de la expresa instrucción del comité.*  *En consecuencia, como no existe ese análisis por parte del comité de conciliación, no puede prosperar la acción pues no se ha estudiado la conducta individual de cada uno de los vinculados para poder establecer si verdaderamente hubo culpa grave o dolo, pues como ha sostenido reiteradamente el H. Consejo de Estado, no cualquier pago da lugar a acción de repetición.* | ***FRENTE A LA EXCEPCIÓN AUSENCIA DE ESTUDIO POR PARTE DEL COMITÉ DE CONCILIACION DE LA CONDUCTA DE LOS DEMANDADOS***  *La Ley 678 de 2001, establecen presunciones legales de dolo o culpa grave del funcionario demandado por acción de repetición, lo cual no implica su culpabilidad en un primer plano, pero busca que el Estado, al formular la demanda respectiva, pruebe la sola existencia del supuesto fáctico en el cual se basa la presunción que alega para que esta opere1, o sea, aquellos hechos que siendo ciertos hacen creíble el otro hecho del cual se deduce, y, a renglón seguido, la ley infiere de ellos la existencia del hecho presumido y del derecho subsiguiente.*  *Con fundamento en este marco normativo, el numeral 1o del artículo 6o de la Ley 678 de 2001 ^ señala que se presume la culpa grave del servidor público por lo siguiente:*  *"Artículo 6° CULPA GRAVE. La conducta del agente del Estado es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.*  *Se presume que la conducta es gravemente culposa por las siguientes causas:*  *1. Violación manifiesta e inexcusable de la normas de derecho. (...)*  *Así, frente al numér 1o del artículo 6o, resulta importante aclarar que el error inexcusable generador de responsabilidad, expuesto por la norma, no debe ser entendido como una simple equivocación o desacierto, sino que quien lo padece no puede ofrecer motivo o pretexto válido que sirva para disculparlo.*  *Aunado al error inexcusable, para que puede imputarse responsabilidad es necesario además que se haya causado perjuicio a una de las partes y que exista relación de causa a efecto entre el error inexcusable y el daño sufrido, en este caso por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Así pues, deberá demostrarse que el error inexcusable fue determinante para la causación del daño antijurídico, y que sólo se admite que sea torpeza absoluta del funcionario, o aquellos desaciertos que no tengan razón válida alguna que puedan exonerarlo o disculparlo, sin que ello proceda del normal desenvolvimiento de la actividad jurisdiccional.*  *Para el caso concreto, vale la pena decir que la conducta del servidor encargado funcionalmente de notificar los actos administrativos, generó un daño antijurídico por omitir notificar los actos de contenido particular que liquidaban el auxilio de cesantía de los funcionarios de planta externa, impidiendo que estos quedaran en firme y operara así la caducidad o la prescripción trienal, con lo cual las solicitudes de conciliación extrajudicial en relación con el tema y en contra del Ministerio no hubieran prosperado, toda vez que la omisión de notificar personalmente por parte de estos funcionarios, si bien pudo no haber sido querida por estos, es reprochable por su omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que les era exigióle de acuerdo a sus condiciones personales y profesionales, la dignidad y jerarquía de sus cargos y las circunstancias en que actuaron.*  *Por último se reitera que el Comité de Conciliación en sesión del 21 de julio de 2015, se ocupa del análisis y viabilidad de iniciar acción de repetición en contra del demandado, entre otros, dada la condena y erogación que mi prohijado debió hacer en el caso de las pretensiones formuladas por el señor* ***DIEGO LUIS MOSQUERA*** *, cuya motivación se encuentra "en el documento "modelo ficha estudio de la Nación" perteneciente al entonces Ministerio del Interior y de Justicia, la cual hace parte integral de la presente acta"* |
| ***AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL MARCO DE LA ACCION DE REPETICION***  *Presenta su demanda el actor solicitando a la Justicia Contenciosa Administrativa, declarar responsables a la totalidad de los demandados por la totalidad de la suma cancelada por el Ministerio de Relaciones Exteriores, como consecuencia de la Conciliación Extrajudicial realizada dentro del proceso de cumplimiento del requisito de procebilidad, de un PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO en que se solicita la decretoria de nulidad de un oficio que niega la reliquidación de un funcionario durante el tiempo que prestó sus servicios en la planta externa de dicho Ministerio, olvida el comité de conciliación, que en el error de falta o indebida notificación de un acto administrativo que no determinan, no pueden incurrir al tiempo varios funcionarios en el mismo error, como lo pretende el Ministerio, por ser precisamente la determinación del funcionario a cargo de quien está la obligación o función incumplida, requisito indispensable para la determinación de la responsabilidad.*  *No termina allí la irregularidad. Sin invocar fundamento legal alguno y olvidando lo dispuesto por el artículo 1568 del Código Civil, de manera inexplicable el actor decide que mi patrocinado es patrimonialmente responsable por las conductas supuestamente dolosas o gravemente culposas de los demás demandados por conductas acaecidas con anterioridad o posterioridad a su vinculación al Ministerio.*  *Tan incoherente es la demanda, que el actor radica en cabeza de cada uno de los demandados la obligación de notificar la liquidación y traslado al Fondo Nacional del Ahorro que anualmente se hizo del auxilio de cesantías de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores que prestaron su servicio en la planta externa, pero a pesar de considerar que era una obligación individual derivada del ejercicio de un cargo, dirige la demanda contra varios que ni siquiera trabajaron en la misma época para hacerlos solidariamente responsables del pago por hechos acaecidos cuando ni siquiera trabajaban en el Ministerio de Relaciones Exteriores. Y contra personas que desempeñaron diferentes cargos durante el mismo periodo.*  *La ley establece que la solidaridad debe “estar expresamente declarada en todos los casos en que la ley lo dispone”. En consecuencia, como el demandante no indica en qué norma se fundamenta para establecer la solidaridad, ni hay ningún acto en que los demandados acepten asumir solidariamente una obligación, no puede prosperar la demanda.*  *El comité no sabía quiénes eran los encargados de notificar las cesantías, iniciándose la acción contra personas respecto de las cuales el comité expresamente no estudió su proceder para adelantarla.* | ***FRENTE A LA EXCEPCION******AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA EN EL MARCO DE LA ACCION DE REPETICION***  *Es de indicar que frente a esta excepción, que la entidad demandante impetró el medio de control de repetición en cumplimiento de un deber contra los funcionarios y exfuncionarios que generaron un daño antijurídica dada su actuación por lo que en aras del derecho defensa es carga del demandad RODRIGO SUAREZ GIRALDO presentar las pruebas y contradecir las que se aduzcan en su contra para responsabilizarla por los hechos que originaron el pago de reliquidación de cesantías a favor del señor DIEGO LUIS MOSQUERA, así mismo conforme a los hechos, pruebas y argumentos jurídicos presentado será el juez el llamado a indicar la responsabilidad y alcance de dicha responsabilidad sobre los hechos materia de controversia.*  *Así mismo, en lo relacionado con el análisis de la conducta, se reitera lo señalado en los puntos anteriores.* |
| *NO ASIGNACION DE LA FUNCION DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS A MI MANDANTE*  *Al observar los manuales de funciones y los certificados donde constan las funciones asignadas a mi poderdante, en ninguno se encuentra expresamente delegada la función de notificar la liquidación del auxilio de cesantía a los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. Falencia, que el Ministerio solamente subsana hasta el año 2010, mediante Resolución N°4255 del 30 de septiembre de 2010, en que asigno la función de:*  "Revisar y notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio anual de cesantía de los funcionarios del servicio activo y retirado del Ministerio, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia", *al Grupo de Nomina y prestaciones Sociales.*  *Es absolutamente claro que antes del 30 de septiembre de 2010 esta función no estaba asignada a ningún funcionario, situación de pleno conocimiento de la demandante que hoy quiere endilgar a quienes como mi poderdante, ocuparon diferentes cargos que no tenían asignada esta función.*  *Lo anterior quiere decir que el Ministerio de Relaciones Exteriores delegó la función de notificar los actos administrativos de liquidación del auxilio de cesantía, mucho tiempo después de haber sido condenado en varias oportunidades a reliquidar el auxilio de cesantía de los funcionarios de la planta externa, tomando como salario base de reliquidación el sueldo realmente devengado en divisa.*  *Por lo que con la presente acción, el Ministerio, se lleva de tajo, su realidad administrativa laboral y lo establecido en el artículo 6 de la Constitución Nacional, a los servidores públicos solo les está, permitido hacer lo que la Constitución y la Ley les ordene, so pena de incurrir en omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones:*  "Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones."  *En este orden de ideas, no se puede exigir a mi mandante el cumplimiento de una obligación que no le está expresamente asignada al cargo que desempeña y mucho menos, hacerlo responsable por pagos acaecidos mucho antes de que se vinculara a la entidad y no ocasionados por falta de la notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, si no al cumplimiento de obligaciones a su cargo, no prescritas y exigidas por sus titulares.*  *En conclusión, como se establece con el plenario arrimado con la demanda, la función de notificar la liquidación anual del auxilio de cesantía NO ESTABA ASIGNADA A NINGÚN CARGO EN PARTICULAR, y que sólo hasta el año 2010, cuando mi poderdante ya no laboraba en la Entidad, el Ministerio subsana su falencia, determinando que esta función la realizaría el grupo de nómina y prestaciones sociales, lo que evidencia la temeridad de la demandad dirigida contra algunos de los que desempeñaron el cargo de Director de Talento “o quien haga sus veces” y vincular en la misma demanda a algunas de las personas que desempeñaron cargos de Coordinador del Grupo interno de Nómina y Prestaciones y de jefe de la División de Capacitación de Bienestar y Prestaciones Sociales.* | ***FRENTE A LA EXCEPCIÓN*** *NO ASIGNACION DE LA FUNCION DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS A MI MANDANTE*  *Al ser la necesidad de notificar personalmente los actos administrativos particulares relacionados con los funcionarios de planta externa, una de las funciones del Señor RODRIGO SUAREZ GIRALDO y conforme a las normas que regulan las funciones, aunado al deber de todo servidor público de cumplir con la Constitución, la Ley, los decretos y demás normas que regulan sus funciones, como lo es el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968 y el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, se denota claramente que existía el marco jurídico que reseñaba dicha función de notificación personal en cabeza del demandado, y por ende, en razón de la calidad del funcionario, pues poseía la Dirección de la dependencia competente para ello, y la evidencia del marco jurídico antes expuesto que reseña sus funciones y deberes, el grado de culpabilidad con que debe calificarse al exfuncionario es el de culpa grave, por no actuar de forma diligente, frente a situaciones que son inexcusables, razón por la cual justifica que el demandado conocía de la necesidad de darle publicidad a los actos administrativos y omitió hacerlo.*    *En las anteriores circunstancis y analizada la conducta de la administración, queda demostrado que de acuerdo con la constitución y la ley, la pretensión de repetición incoada debe prosperar, toda vez que el perjuicio causado al Ministerio de Relaciones Exteriores se dio como consecuencia de la presunta conducta gravemente culposa que desplego el señor RODRIGO SUAREZ GIRALDO teniendo el deber legal de notificar personalmente el acto administrativo que liquidó las cesantías del señor DIEGO LUIS MOSQUERA de los años 2002 y 2003, y que en razón a la omisión en el cumplimiento de éste deber, dicho acto no quedó en firme, impidiéndose así la causación de los fenómenos de la prescripción trienal y de la caducidad.*  *Con relación al señor RODRIGO SUAREZ concretamente se tiene que según certificación No. 953 del 25 de noviembre de 2013 del Director de Talento Humano, la cual fue aportada con la demanda: (...) 4. Coordinar, programar y dirigirlas actividades de administración de personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio. (...) 6. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras Diplomática y Consular y Administrativa (...) 12. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos (...) De acuerdo con la Resolución No. 0159, artículo 5° del 22 de enero de 2003, por la cual se delegan unas funciones: Delegase en el Director de Talento Humano las funciones de ordenar los gastos inherentes a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, transferencias y toda cuenta que deba reconocerse por concepto de pago de servicios personales inherentes a la nómina y expedir las resoluciones necesarias para su cumplimientos (...)".*  *Como se ve, el Señor SUAREZ GIRALDO tenía la función de coordinación, programación y dirección de las actividades relacionadas con prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores. Por esta razón, tenía el deber funcional de velar porque la notificación de las criantías de los funcionarios, que son prestaciones sociales, se de en forma adecuada, esto incluso si el demandado no era quien personalmente notificaba a los funcionarios, sí tenía el deber de vigilar que los funcionarios de su Dirección cumplieran con dicha función por el tiempo que ocupo el cargo.* |
| *CONDENA A LA DEMANDANTE POR CAUSAS DIFERENTES A LA FALTA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS*  *La Entidad Demandante, pasa por alto, la normatividad para la liquidación de las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior, el artículo 76 del Decreto 2016 de 1968, derogado por el Decreto Ley 10 de 1992, disponía:*  *"Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el articulo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66."*  *Así mismo el Decreto Ley 10 de 1992 en su artículo 57 señaló:*  *Tas prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."*  *El Decreto Ley 10 de 1992, fue derogado por el Decreto 274 de 2000 que en su artículo 66 preceptuaba:*  *"Las prestaciones sociales de los funcionarios pertenecientes a la Carrera Diplomática y Consular se liquidarán y se pagarán con base en la asignación básica mensual y en los conceptos laborales legalmente reconocidos como factores de salario, que le correspondieren en planta interna."*  *También omitió que los funcionarios de la Dirección de Talento Humano, en cumplimiento de las normas vigentes sobre la materia, liquidaron y reportaron en sus oportunidades legales al Fondo Nacional de Ahorro, el valor del auxilio de la cesantía parcial de los funcionarios de la planta externa, tomando como ingreso base de liquidación el salario del cargo equivalente en la planta interna, en cumplimiento a la normatividad vigente en la época.*  *El artículo 57 del Decreto 10 de 1992, fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-535-05 del 24 de mayo de 2005, y es en virtud de este pronunciamiento que nace el derecho a solicitar la reliquidación del auxilio de cesantía, así como la obligación de pago de la diferencia del auxilio de cesantía a los funcionarios que prestaron sus servicios en la planta externa.*  *En ningún momento el pago obedeció a la falta de notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, como se afirma por el abogado contratista del Ministerio de Relaciones Exteriores si no al pago de una obligación a cargo de la Entidad Demandante en su calidad de Empleador.*  *En conclusión, la reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores, no fue consecuencia de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, sino que ésta, se debió a que con la declaratoria de inexequibilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, surgió un beneficio para los servidores, extraño a lo preceptuado en la materia, durante la vinculación de mi representado.*  *No hay que olvidar que el H. Consejo de Estado ha señalado que, aun después de estar notificado y ejecutoriada un acto, si sobreviene una expectativa legitima de incremento en el salario base de liquidación de su cesantía anual, como consecuencia de una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia, el funcionario puede solicitar la correspondiente reliquidación de su cesantía:*  *"Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva reliquidación." Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, proceso25000-23-25-000-2005-05159-01(0230-08), sentencia* ***del*** *4* ***de agosto de*** *2010,* ***Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE.***  *Nótese que la respuesta negativa por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores al derecho de petición formulado por el señor MOSQUERA, fue dada tiempo después de haberse modificado la normativa sobre la forma de liquidación de las prestaciones de los funcionarios de la planta externa. Respuesta que es el acto generador del PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO y la base del pago realizado al Actor por el que pretenden responda mi Poderdante.*  *Solicito se ordene vincular al Director de Talento Humano que profirió el oficio en el que la Entidad Demandante le niega la reliquidación de las cesantías, por cuanto las mismas fueron liquidadas conforme a la normatividad vigente* | ***FRENTE A LA EXCEPCIÓN*** *CONDENA A LA DEMANDANTE POR CAUSAS DIFERENTES A LA FALTA DE NOTIFICACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACION ANUAL DE CESANTIAS*  *Contrario sensu a lo señalado por la apoderada del demandado, si bien es cierto la condena a este Ministerio de Relaciones Exteriores se generó por concepto de una causa legítima, es decir, por la reliquidación del auxilio de cesantía que en virtud de la aplicación de una serie de normas del orden legal, se liquidaron conforme al salario equivalente en planta interna y no el realmente devengado, también es preciso anotar que dichas acreencias laborales no pueden ser perpetuas, pues se iría en contra de la paz social y la seguridad jurídica al no fijarse límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales.*  *Así lo ha entendido la Corte Constitucional al señalar que incluso "reclamaciones concretas provenientes del ejercicio de un derecho constitucional pueden estar sujetas a prescripciones legales, sin que ello vulnere el derecho constitucional'.*  *Con fundamento en io anterior, se aclara que incluso, frente a una reclamación válida como lo es la solicitud de reliquidación del auxilio de cesantías, como una prestación social del trabajador, se debe empezar a contar el término prescriptivo de los derechos laborales y la caducidad de la acción,* ***y por ende, al negársele a este Ministerio de Relaciones Exteriores que se empezaran a contar dichos términos, por el actuar omisivo de unos funcionarios y ex funcionarios que tenían el deber funcional de notificar los actos de liquidación anual de cesantías,*** *y generando así que dichos actos no sean oponibles ni quedaran en firme, se causó claramente una situación de daño antijurídico al Estado, pues se amplificó la condena impuesta al Ministerio.*  *A continuación me permito traer a colación un extracto de sentencia del Consejo de Estado -Sección Segunda proferida en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores y condenatoria a la reliquidación del auxilio de cesantías, dada la ausencia de notificación que incide y es determinante para la firmeza de las mismas:*  *Expediente: 25000232500020050760501 Actora Ana del Socorro Bonacelli: "E/ Tribunal Administrativo de Cundinamarca , Sección Segunda, Subsección "B" en primera instancia, accedió a las suplicas de la demanda indicando que tal como se infiere de los articulo9 27 y 30 a 32 del decreto 3118 de 1968 por el cual se creó el Fondo Nacional del A,,orro; la notificación de la liquidación de las cesantías del empleado, difiere de la comunicación y entrega de las mismas al Fondo para que este las abone a su favor. Entonces, el Ministerio se encontraba en la obligación de notificar a la actora las liquidaciones de sus cesantías para que las aprobara con su firma o para que ejercitara los recursos procedentes en caso de inconformidad. Y en el proceso se estableció que el Ministerio realizo las liquidaciones de las cesantías y las reposto al Fondo en mención, omitiendo realizar las notificaciones respectivas, con lo que dichas liquidaciones no se encuentran en firme y por tanto no producen efectos jurídicos" (subrayado fuera de texto)*  *En este orden de ideas, sí existen los presupuestos para iniciar la presente acción de repetición por la no notificación de los actos administrativos de liquidación de cesantías por parte de los funcionarios en su momento obligados a hacerlo, en este caso el señor* ***RODRIGO SUAREZ GIRALDO.***  *Así mismo, debe reiterarse que con el presente medio de control no se pretende efectuar juicio sobre la liquidación del auxilio de cesantías con base o no en equivalencias en cargos de planta interna sino como se dejó expuesto en cuanto a la ausencia de notificación de las liquidaciones, la cual como también se expuso se encontraba en normas vigentes como el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968, el decreto-ley 01 de 1984 y lo relativo a las funcione0 del cargo.* |
| ***AUSENCIA DE DAÑO***  *No hay fundamento legal para la presente acción incoada por el Ministerio de Relaciones Exteriores en contra mi representado, por cuanto, como es de conocimiento de la Parte Actora, la reliquidación del auxilio de cesantía, obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de Empleador, es elevada por el señor MOSQUERA, con base en una decisión judicial de anulación de las normas vigentes sobre la materia' y no como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa de mi Poderdante que hubiera ocasionado daño o perjuicio a la citada señor y el Estado hubiera sido condenado a su reparación patrimonial.*  *Al respecto el H. Consejo de Estado ha reiterado que:*  *"para que una entidad pública pueda ejercer la acción de repetición, deben concurrir y reunirse los presupuestos y requisitos a saber: a) Que una entidad pública haya sido condenada en sentencia proferida por juez competente a reparar los daños antijurídicos causados a un particular, o resulte vinculada a la indemnización del daño en virtud de una conciliación u otra forma de solución de un conflicto; b) Que la entidad haya pagado totalmente a la víctima del daño la suma determinada en la sentencia condenatoria o en la conciliación o en otra forma de solución de un conflicto; y c) Que la condena o la conciliación se haya producido a causa de la conducta dolosa o gravemente culposa de un funcionario o ex funcionario o de un particular que ejerza funciones públicas. Los dos primeros corresponden a los elementos objetivos para impetrar la acción y el último al elemento subjetivo que determina la responsabilidad del agente. "( Fallo 34816 de 2011)*  *El actor además de desconocer que se trata del pago de una obligación a cargo del Ministerio, de derechos no prescritos y exigibles por sus funcionarios de la planta externa, por corresponder a factores salariales, efectivamente devengados y no considerados en las liquidaciones parciales realizadas, desconoce también que mi representado, no tuvo ninguna conducta dolosa o gravemente culposa y que todas las liquidaciones de cesantia realizadas durante el periodo que este, fue Director de Talento Humano, se ajustaron a la normatividad vigente.*  *El Ministerio también desconoce que una vez cambió la normatividad vigente sobre la liquidación de la Cesantía de los funcionarios del servicio exterior debió realizar los ajustes pertinentes so pena de incurrir en " ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA*  *También inexplicablemente el actor pasa por alto la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, que señaló:*  *"Este criterio, sin embargo, no puede aplicarse de manera general y sin tener en cuenta el contexto en el cual se origina la nueva petición, pues tal y como ocurre en este evento, cuando se ha expedido un acto administrativo anual de liquidación que no fue controvertido ni en sede gubernativa ni judicial, puede asumirse que esta ausencia de controversia obedeció a la seguridad que el beneficiario tenía de que su derecho había sido bien liquidado. Pero si ejecutoriado este acto surge en beneficio del administrado una expectativa legítima de incremento porcentual en la base liquidatoria de su cesantía anual, es decir, un hecho nuevo producto de decisiones judiciales de anulación de normas, que resulta aplicable a su situación y lo faculta para solicitar a la administración la respectiva religuidación."*  *Por lo que en conclusión, la reliquidación del auxilio de cesantía concedida a los funcionarios de la Cancillería es producto del cumplimiento de una obligación a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores en su calidad de Empleador que no puede burlar el cumplimiento de obligaciones no prescritas y exigibles, como consecuencia de la anulación de unas normas que en su momento, se consideraron legalmente vigentes y se aplicaron, pero posteriormente anuló la Corte Constitucional. Lo que generó, una nueva situación, que le permite al funcionario solicitar su reliquidación, porque la vigencia y aplicabilidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992, se lo impedía y no puede en consecuencia, predicarse en ningún momento que es producto de la no notificación del acto administrativo que las liquidó y traslado al Fondo Nacional del Ahorro, desconociendo groseramente la realidad jurídica imperante para el momento de los hechos.*  *En este proceso tampoco puede hablarse de daño o perjuicio, pues como indicó el Consejo de Estado proferida dentro del proceso instaurado contra el Ministerio de Relaciones Exteriores por el señor Fabio Emel Pedraza :*  *" , pero resulta que en el presente asunto, ni siquiera se ha causado la cesantía,*  *porque el demandante no se ha retirado del servicio y, siempre ha estado en el Fondo Nacional del Ahorro, entidad que, simplemente, paga los intereses que la ley le ha señalado.*  *De manera que, tampoco existe perjuicios, porque no se le han pagado las cesantías,*  *simplemente debe abonarse a la cuenta las diferencias reclamadas junto con los intereses*  *moratorios que se condenan en este proceso "(Destacado fuera de texto)*  *Con la anterior transcripción, no sólo se desvirtúa, la existencia del daño, si no la falaz y temeraria afirmación del contratista para poder tratar de soportar la presente acción*  *Si en repetidas ocasiones el Comité de Conciliación ha conceptuado que en el proceso de reliquidación de las cesantías de los funcionarios de la planta externa, no se ha causado lesión alguna a los intereses del Estado, ni se ha afectado el patrimonio del Ministerio, no se entiende cómo un abogado contratista y el mismo Comité de Conciliación pueda concluir, para efectos de sustentar la presente demanda, todo lo contrario, desconociendo la jurisprudencia, las normas vigentes, no solo sobre la forma de liquidar las prestaciones de los funcionarios del servicio exterior, sino el manual de funciones de su planta de personal y groseramente pasa por alto, que la reliquidación es producto de la anulación de unas normas que desde su expedición estaban viciadas de nulidad.* | ***FRENTE A LA EXCEPCIÓN******AUSENCIA DE DAÑO***  *La presente acción o pretensión de repetición busca que a la Nación, en cabeza del Ministerio de Relaciones Exteriores, le sea reintegrado el valor que tuvo que pagar en conciliación a la que fue convocado, es decir, que la pretensión principal asciende a la suma de* ***$130.241.525,*** *pago que se causó por la presunta conducta gravemente culposa de los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, que tenían la función de notificar los actos de liquidación de cesantías a los funcionarios de planta externa, y así permitir que se acaeciera los fenómenos de la caducidad y la prescripción en favor de la entidad, la ley obliga al Ministerio de Relaciones Exteriores a iniciar la presente acción por darse los presupuesto para hacerlo.*  *Igualmente debe destacarse que la liquidación del auxilio de cesantías, se ajustó en su momento a la normatividad vigente en cuanto a la base que debía tenerse en cuenta, lo cual no se pretende discutir a través de este medio de control, sin embargo en cuanto al procedimiento se omitió la notificación de que trata el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968 y el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, aunado a la función de coordinación de las relacionadas con la prestación denominada auxilio de cesantías, lo que genero el daño antijurídico para la entidad que representó*  *Adicionalmente se reitera que dentro del contenido de las sentencias condenatorias a la reliquidación de auxilio de cesantías, se ha señalado que la notificación incide y es determinante para la firmeza de las liquidaciones y la producción de efectos jurídicos.*  *Expediente 25000232500020050760501 Actora Ana del Socorro Bonacelli: “ El tribunal Administrativo de Cundinamarca, Seccion Segunda , Subseccion “B” en la primera instancia, accedió a las suplicas de la demanda del indiciado que tal como se infiere de los artículos 9, 27 y 30 a 32 del decreto 3118 de 1968 por el cual se creó el Fondo Nacional del Ahorro; la notificación de la liquidación de las cesantías del empleado, difiere de la comunicación y entrega de las mismas al Fondo para que este las abone a su favor. Entonces, el Ministerio se encontraba en la obligación de notificar a la actora las liquidaciones de sus cesantías para que las aprobara con su firma o para que ejercitara los recursos procedentes en caso de inconformidad. Y en el proceso se estableció que el Ministerio realizo las liquidaciones de las cesantías y las reposto al Fondo en mención, omitiendo realizar las notificaciones respectivas, con lo que dichas liquidaciones no se encuentran en firme y por tanto no producen efectos jurídicos" (subrayado fuera de texto)*  *Conforme a lo anterior, se insiste en que no pueden haber obligaciones perpetuas, tanto así que en algunos casos mi prohijado ha sido absuelto, dada la prosperidad de excepciones como prescripción y caducidad en los eventos en que sí se notificaron las liquidaciones o se ha concretado el derecho del trabajador al quedar cesante, situaciones que el presente caso no se consolidaron pues se trató de una funcionaría activa y respecto de quien se omitió cumplir con el ^procedimiento dispuesto en la ley para la notificación.*  *Dado lo anterior, se considera oportuno traer a colación algunos casos en los que las liquidaciones anuales de cesantías de funcionarios de la planta externa SI fueron notificadas y cuya notificación hizo posible alegar en favor de mi prohijada fenómenos extintivos de las obligaciones y las acciones como la prescripción y la caducidad, cuyos argumentos fueron avalados por los operadores jurídicos en algunos de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que enfrento el Ministerio de Relaciones Exteriores y cuyos pronunciamientos se encuentran ejecutoriados, entre otros, así:*  *Proceso de nulidad de restablecimiento del derecho incoado por la señora Inés Cuellar Lara de conocimiento del Juzgado 30 Administrativo de Bogotá, cuyos formatos de liquidaciones anuales de cesantía de los años 1982 a 1992 estaban notificados y respecto de los cuales se declaró la prescripe^n como excepción previa, cuya decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 17 de octubre de 2013 al desatar el recurso de apelación.*  *Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el señor Carlos Enrique Hernández de conocimiento del Juzgado 17 Administrativo de Bogotá, cuyos formatos de liquidaciones de cesantía de los años 1985 a 1988, estaban notificados y respecto de los cuales la autoridad judicial declaró la caducidad respecto de dichos periodos en la admisión de la demanda* |
| ***AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD EN LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE DIERON LUGAR AL PAGO***  *Los actos administrativos que dieron origen a la actuación administrativa que terminó con el pago de un derecho No prescrito y exigible por parte del funcionario de planta externa, fue la negativa a su solicitud de reliquidación del auxilio de cesantía, con ocasión de la sentencia de inconstitucionalidad del artículo 57 del Decreto 10 de 1992. Actos proferidos mucho después de la desvinculación de mi Representado del Ministerio, como se puede constatar en la fecha en que fueron realizados los mismos, y que la Parte Actora hubiera empezado a aplicar el Decreto 4414 del 30 de diciembre de 2004 " por el cual se fija el procedimiento para la liquidación y pago del auxilio de cesantía de los servidores públicos de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores". Desde este momento el Ministerio empezó a liquidar el auxilio de cesantías de los funcionarios de la planta externa con base en el salario realmente devengado a partir del año 2004, pero cuando recibe una solicitud de reliquidación de este auxilio, por parte de un funcionario de planta externa, Misteriosamente el funcionario que profiere el oficio, violando la normatividad vigente, Niega este derecho. Y el sí, no es responsable del mayor valor pagado con ocasión de su respuesta. Y quieren hacer responsable de este hecho a mi Representado, quien no tuvo ninguna injerencia en este oficio.*  *Y a pesar de lo anterior, en el presente proceso no se hace siquiera referencia, al Director de Talento Humano, que profirió el oficio en el que le niega al señor MOSQUERA la reliquidación de sus cesantías, y desconocen tajantemente la relación de causalidad entre este oficio y el pago realizado por el Actor.*  *Lo anterior, a pesar que la Parte Actora, en el libelo de la demanda confiesa: a) que el Ministerio negó la Reliquidación de la Cesantía, en fecha posterior a la entrada en vigencia del Decreto 4414 del 30 de diciembre de 2004 b) que el señor MOSQUERA pretendía mediante el eventual proceso de nulidad y restablecimiento de derecho, se declarara nulo este oficio.* | ***FRENTE A ESTA EXCEPCIÓN NO SE PRONUNCIÓ.*** |

* + 1. El apoderado del demandado **OVIDIO HELI GONZALEZ** pese a ser el mismo apoderado de las demandadas ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ, PATRICIA ROJAS RUBIO, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL contestó extemporáneamente la demanda.
    2. La demandada **MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI** no contestó la demanda.
    3. La demandada **MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO** no contestó la demanda.
  1. **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**
     1. La apoderada de la parte **ACTORA** argumentó que se debe acceder a las pretensiones, dado que era función de los funcionarios el notificar las cesantías porque así lo ordenaba la norma. La norma que lo regula son el artículo 30 decreto 3118/68 y el artículo 44 del C.C.A. Además lo demandado no se desvirtuó las circunstancias de la obligación de notificar las cesantías.
     2. La apoderada de los demandados **JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, PATRICIA ROJAS FERNANDEZ ITUCA HELENA MARRUEGO PÉREZ y OVIDIO HELI GONZÁLEZ** indicó que no se probó que existan la liquidaciones de cesantías de los periodos a que se refiere, además el supuesto de hecho es un supuesto falso, porque el Consejo de Estado en Sentencia de Unificación del 25 de agosto de 2016 resolvió cualquier disquisición d relación con la liquidación de cesantías dejando definido que las cesantías prescriben en 3 años a partí del nacientito de la obligación que es el acto de retiro. Por lo tanto, se debe negar las pretensiones de la presente demanda.
     3. El apoderado de **RODRIGO SUÁREZ GIRALDO** señaló queen el acervo probatorio no hay constancia de la no notificación de la liquidación de cesantías, ni que la función fuera de los aquí demandado, simplemente se limitan a señalar norma de carácter general, que no permiten establecer la función de los demandado. Se decisión iniciar acción de reptación sin tener en cuenta los requisitos establecidos en la ley para dar inicio a la presente. En consecuencia solicita se nieguen las pretensiones.
  2. **CONSIDERACIONES**
  3. **ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES**
     1. Las excepciones de **FALTA DE COMPETENCIA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD, INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA, ILEGITIMIDAD DE PERSONERÍA POR PASIVA y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** propuestas por el apoderado de la demandada OVIDIO HELI GONZALEZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, PATRICIA ROJAS RUBIO e ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ fueron resueltas en audiencia inicial.
     2. Las excepciones de **Exclusión de responsabilidad de los demandados por culpa imputable exclusivamente a un defectuoso servicio público de la Entidad, Inexistencia de los presupuestos de la acción de repetición, Inexistencia de nexo causal, Desbordamiento de las competencias del Comité de Conciliación, Inexistencia de daño antijurídico, Inexistencia de condena de declaratoria de responsabilidad y de las garantías del debido proceso, Abuso del derecho, Ilegitimidad del derecho sustantivo** propuestas por el apoderado de las demandadas OVIDIO HELI GONZALEZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, PATRICIA ROJAS RUBIO e ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ; las excepciones de **Inexistencia de dolo o culpa grave, Ausencia de estudio por parte del comité de conciliación de la conducta de los demandados, Conducta de los demandados, Ausencia de responsabilidad solidaria en el marco de la acción de repetición, No asignación de la función de notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías a mi mandante, Condena a la demandante por causas diferentes a la falta de notificación de los actos administrativos de liquidación anual de cesantías, Ausencia de daño y Ausencia de responsabilidad en los actos administrativos que dieron lugar al pago** propuestas por la apoderada del demandado RODRIGO SUÁREZ GIRALDO, no están llamadas a prosperar ya que no gozan de esta calidad. Lo anterior, en atención a que los hechos que se aducen como fundamento de la misma, no la conforman, limitándose simplemente a negar o contradecir los supuestos de hecho en que los demandantes sustentan su acción.

En este sentido, es claro que la sola negación o contradicción de los supuestos fácticos y/o jurídicos en que se apoyan las pretensiones formuladas en la demanda, constituyen una simple no aceptación de éstos, pero no excepciones en el sentido propio, estricto y restringido del término.

En efecto, si bien en sentido amplio, cualquier actividad que desarrolle el demandado tendiente a obtener decisión total o parcialmente contraria a las pretensiones formuladas, constituye genéricamente un medio de defensa, en el referido sentido restringido, el término “excepción”, está reservado para aquéllos únicos casos en que tal instrumento de defensa, se traduce en la acreditación de hechos y razones distintos, encaminados a excluirlas, enervarlas o dilatarlas. Es esta última la acepción que, en derecho colombiano, tal y como se desprende de las normas que regulan la antedicha institución, acogen tanto el CPACA como el Código General Del Proceso, aplicable a la materia.

* 1. **LA RAZÓN DE LA CONTROVERSIA:**

Conforme a lo establecido en la FIJACIÓN DEL LITIGIO, se busca establecer si existió RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL por parte de los señores OVIDIO HELI GONZALEZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ al no haber notificado al Señor DIEGO LUIS MOSQUERA de la liquidación de sus cesantías durante el tiempo que prestó sus servicios en la Planta externa del ministerio de Relaciones exteriores, esto es, entre los años 1997 a 2003.

Surgen entonces los siguientes problemas jurídicos:

* ***¿Era función de los demandados OVIDIO HELI GONZALEZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ notificar al Señor DIEGO LUIS MOSQUERA de la liquidación de sus cesantías durante el tiempo que prestó sus servicios en la Planta externa del ministerio de Relaciones exteriores, esto es, entre los años 1997 a 2003?***
* ***¿No hacer la notificación hacía responsables patrimonialmente a los aquí demandados?***

Para dar respuesta a estos interrogantes deben tenerse en cuenta estos puntos:

Las condiciones objetivas para que proceda la acción de repetición previstas en el artículo 90 de la Constitución Política, deben ser acreditadas en el plenario por la entidad pública demandante en el proceso, mediante el aporte de copia de la sentencia ejecutoriada o del acta de la conciliación junto con el auto aprobatorio de la misma o del documento en donde conste cualquier otra forma de solución de un conflicto permitida por la ley, según el evento, y copia de los actos administrativos y demás documentos que demuestren la cancelación de la indemnización del daño; de lo contrario, esto es, si no se cumplen esas dos condiciones y no se acreditan en forma legal dentro del proceso, el Estado no puede ni tiene la posibilidad de sacar avante la acción contra el agente estatal y menos aún la jurisdicción declarar su responsabilidad y condenarlo a resarcir.

Así mismo, es indispensable el aporte de las pruebas que demuestren la culpa grave o el dolo del funcionario vinculado al proceso, y que por dicha conducta cumplida en ejercicio de sus funciones, se causó un daño por el cual la entidad pública debió reconocer una indemnización impuesta en una sentencia judicial condenatoria o en una conciliación, según el caso, dado que este aspecto subjetivo constituye la columna vertebral de la acción de repetición.

Esa carga de demostrar judicialmente los presupuestos objetivos (sentencia condenatoria y pago) y la conducta dolosa o gravemente culposa del agente público, por la cual debe reparar al Estado las sumas que éste canceló a las víctimas dentro de un proceso indemnizatorio, la tiene la parte actora no sólo al presentar la demanda, sino durante todo el desarrollo del proceso. No basta entonces la simple afirmación, y ni siquiera el solo aporte de la sentencia de condena a cargo del Estado, pues se trata de un proceso contencioso y declarativo de la responsabilidad del demandado que por culpa grave o dolo en su acción u omisión habría ocasionado un daño que resarció el Estado y no de un proceso ejecutivo.

El Consejo de Estado ha expuesto sobre este punto que *“(…) el interesado en obtener una sentencia favorable de la jurisdicción debe desplegar una actividad probatoria prolífica, acorde y proporcional con dicho interés, siendo, por tanto, indispensable que sea celoso en atender la carga procesal probatoria que implica el acreditamiento de los elementos que han sido explicados, para el éxito y prosperidad de las pretensiones y el aseguramiento de los fines constitucionales y legales de la acción de repetición, (…). Sobre este aspecto, bien señala el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil que “…incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” y, en acatamiento del mismo, es menester reiterar la observancia de la carga procesal que le incumbe a la entidad demandante, de probar en las acciones repetición los requisitos configurativos de la acción, como noción procesal que se basa en el principio de autoresponsabilidad de las partes y como requerimiento de conducta procesal facultativa predicable a quien le interesa sacar avante sus pretensiones y evitar una decisión desfavorable”* [[4]](#footnote-4)

De lo anotado podemos concluir que la parte demandante debía acreditar los siguientes elementos para determinar la responsabilidad del agente estatal:

* + - * La calidad de agente del Estado y la conducta desplegada, determinante de la condena.
      * La existencia de una condena judicial a cargo de la entidad pública o la obligación de pagar una suma de dinero derivada de una conciliación.
      * El pago realizado por parte de ésta.
      * La calificación de dolosa o gravemente culposa del agente estatal.

Probados como están los 3 primeros elementos de la acción de repetición, esto es, la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una condena impuesta mediante sentencia ejecutoriada o conciliación aprobada, la calidad del agente, y su conducta determinante en el hecho que originó el daño, así como el pago de dicha obligación, pues a folio 20 del cuaderno principal obra certificación de la Tesorería de la entidad demandante en la que consta que realizó el pago, así mismo obra providencia del 7 de marzo del 2013, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual aprueba el acuerdo conciliatorio entre la nación Ministerio de Relaciones Exteriores y Mery Hurtado[[5]](#footnote-5), entraremos a estudiar si la conducta del agente fue dolosa o gravemente culposa.

Para determinar la culpa grave o dolo se debe acudir a las disposiciones del Código Civil, que además de definir los calificativos de dolo y de culpa grave*,* clasifica las especies de culpa que existen, entre ellas la grave:

*“(…) ARTÍCULO 63. CLASES DE CULPA Y DOLO. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.*

*Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materia civil equivale al dolo.*

*Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone al a diligencia o cuidado ordinario o mediano.*

*El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.*

*Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpas se opone a la suma diligencia o cuidado.*

*El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro (…)”*

Frente a estos conceptos, el Consejo de Estado[[6]](#footnote-6) ha señalado que para determinar la existencia de la culpa grave o del dolo, el juez no se debe limitar a las definiciones contenidas en el Código Civil, sino que debe tener en cuenta las características particulares del caso que deben armonizarse con lo previsto en los artículos 6 y 91 de la Constitución Política sobre la responsabilidad de los servidores públicos, como también la asignación de funciones contempladas en los reglamentos o manuales respectivos.

Es igualmente necesario tener en cuenta otros conceptos como son los de buena y mala fe, que están contenidos en la Constitución Política[[7]](#footnote-7) y en la ley, a propósito de algunas instituciones como por ejemplo, contratos, bienes y familia.

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que en todo caso, el demandante *“deberá aportar todas las documentales que se encuentran en su poder”* (subrayado fuera de texto). Así mismo, el artículo 166 de esa normatividad, indica que a la demanda deberá acompañarse los documentos que pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante.

* 1. **ANÁLISIS CRÍTICO DE LAS PRUEBAS:**
     1. Verificado el material probatorio allegado al expediente, **se encuentran probados los siguientes hechos**:
* Los demandados desempeñaron como servidores públicos en el Ministerio de Relaciones Exteriores los siguientes cargos:

|  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- |
| ***CARGO*** | ***FUNCIONES*** | ***PERSONA QUE DESEMPEÑO EL CARGO*** | ***PERIODO DURANTE EL CUAL LO DESEMPEÑO*** |
| ***Director General de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano*** | *De acuerdo con el Decreto No. 1711, artículo 4° del 2 de septiembre de 1999, por la cual se modificó la Estructura Orgánica del Ministerio de Relaciones Exteriores, eran funciones de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano, las descritas a continuación:*  *1. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las Carreras Diplomática y Consular y Administrativa.*  *Administrar la Carrera Diplomática y Consular, llevar actualizado el escalafón de sus funcionarios y brindar el soporte técnico necesario para su adecuado desarrollo.*  *Programar, planear, dirigir, coordinar y controlar las actividades y los trabajos de las dependencias a su cargo.*  *Evaluar y aplicar sistemas técnicos de selección de personal e ingreso al servicio, tramitar el escalafón del personal de carrera administrativa, organizar los concursos de ascenso, formular y ejecutar programas de adiestramiento y mantener y aplicar los instrumentos técnicos de valoración para la calificación de servicios del personal, con el fin de determinar la permanencia o retiro del servicio.*  *Atender el manejo y la tramitación de asuntos relacionados con selección, nombramientos, capacitación, evaluación, traslados, licencias, permisos, comisiones, prestaciones sociales y demás situaciones administrativas y elaborar y los correspondientes actos administrativos sobre las novedades de personal.*  *6. Facilitar al nuevo empleado del Ministerio el desempeño de sus funciones, indicando a través de un manual de inducción el funcionamiento del organismo y las funciones propias de su cargo.*  *7. Desarrollar programas de bienestar social con el objeto de elevar el nivel de vida de los funcionarios y sus familias, propender por el mejoramiento social y cultural para beneficio general de todos los empleados a través de las actividades recreativas, deportivas, culturales y de capacitación.*  *8. Elaborar, custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *9. Atender los trámites que se deban adelantar ante la Caja Nacional de Previsión Social y el Fondo Nacional del Ahorro.*  *10. Desarrollar los sistemas de información, registro, control y estadísticas de personal del Ministerio.*  *11. Adelantar en coordinación con la división de organización y sistemas los estudios que permitan mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *12. Administrar la planta global del Ministerio y la del servicio exterior bajo la dirección del Ministro y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de la ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.*  *13. Llevar el registro y numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *14. Ejercer la función de Secretaría de las Comisiones de la Carrera Diplomática y Consular de la República y de la Carrera Administrativa.*  *15. Preparar semestralmente el programa básico de traslados de los funcionarios inscritos en el escalafón de la Carrera Diplomática y Consular de la República.*  *16. Orientar y coordinar la política de traslados, especialmente los que se derivan de la alternación.*  *17. Velar porque los decretos de traslado cumplan con lo previsto en el Parágrafo del artículo 39 de Decreto 1181 de 1999.*  *18. Elaborar y mantener un registro con la frecuencia de los lapsos de alternación de cada funcionario*  *19. Atender y coordinar lo relacionado con las situaciones de disponibilidad consagradas en los artículos 41 a 45 del Decreto 1181 de 1999.*  *20. Elaborar la propuesta relacionada con las condiciones reguladoras de las comisiones, a las que se refiere el artículo 55 del Decreto 1181 de 1999 y adelantar las actividades necesarias para propiciar su puntual cumplimiento.*  *21. Requerir el informe sobre la labor desarrollada en comisión para estudios, consagrado en el artículo 58 del Decreto 1181 de 1999.*  *22. Adelantar las actividades necesarias para la ejecución puntual de las condiciones laborales especiales de que tratan los artículos 62 a 69 del Decreto 1181 de 1999.*  *23. Llevar un registro actualizado del escalafón de la Carrera Diplomática y Consular con todos los datos relativos a los funcionarios escalafonados.*  *24. Llevar y mantener actualizadas las listas de elegibles para el ingreso y ascenso de que tratan los artículos 21 y 31 Decreto 1181 de 1999.*  *25. Expedir el reglamento para llevar a cabo la elección de los representantes de los funcionarios de la Carrera Diplomática y Consular en la Comisión de Personal y en el Consejo Académico de la Academia Diplomática, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 72 y 75 Decreto 1181 de 1999.*  *26. Expedir las certificaciones que acrediten el cumplimiento de los requisitos para el ascenso mencionados en el artículo 26 Decreto 1181 de 1999.*  *27. En general, velar por el cumplimento de los términos y condiciones consagrados en el Decreto 1181 de 1999, en coordinación con los funcionarios y dependencias responsables, a fin de articular de manera eficiente y eficaz la normatividad contenida en el citado decreto.*  *28. Expedir el reglamento necesario para acreditar la experiencia, según el literal a, numeral 2) del artículo 61 del Decreto 1181 de 1999.*  *29. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas o le hayan sido asignadas por el Decreto 1181 de 1999.*  *De acuerdo con la Resolución No. 1832, artículo 5 del 9 de mayo de 2000, por medio de la cual se delegaron unas funciones:*  *Deléganse en el Director General de Desarrollo del Talento Humano las funciones de ordenar los gastos inherentes a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, transferencias y toda cuenta que deba reconocerse por concepto de pago de servicios personales inherentes a la nómina.*  *De acuerdo con la Resolución No. 4615 del 11 de octubre de 2001, por la cual se estableció el manual específico de funciones y requisitos de los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Director General de Ministerio, código 0100, grado 18, de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano, eran las descritas a continuación:*  *“(…) 1. Las funciones señaladas en el Decreto-ley 274 de 2000 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*  *2. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.*  *3. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.*  *4. Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.*  *5. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.*  *6. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.*  *7. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *8. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.*  *9. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.*  *10. Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.*  *11. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.*  *12. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones gue regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.*  *13. Dirigir la formulación de políticas, metas y objetivos de la dependencia a su cargo.*  *14. Informar al Jefe inmediato sobre las gestiones adelantadas en los asuntos de su competencia.*  *15. Orientar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los grupos de trabajo a su cargo.*  *16. Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines con las descritas en este cargo.(…)*  *De acuerdo con la Resolución No. 4615 del 11 de octubre de 2001, por la cual se estableció el manual específico de funciones y requisitos de los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Director Técnico, código 0100, grado 18, de la Dirección del Talento Humano, eran las descritas a continuación:*  *“(…) 1. Las funciones señaladas en el Decreto-ley 274 de 2000 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan*  *2. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.*  *3. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.*  *4. Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.*  *5. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.*  *6. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.*  *7. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *8. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.*  *9. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.*  *10. Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.*  *11. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.*  *12. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones gue regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.*  *13. Dirigir la formulación de políticas, metas y objetivos de la dependencia a su cargo.*  *14. Informar al Jefe inmediato sobre las gestiones adelantadas en los asuntos de su competencia.*  *15. Orientar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los grupos de trabajo a su cargo.*  *16. Las demás que le sean asignadas o que por su naturaleza sean afines con las descritas en este cargo.*  *Mediante Resolución No. 5440 del 30 de noviembre de 2001, por medio de la cual se delegaron unas funciones:*  *Artículo 1°-Delegal en el Director del Talento Humano las siguientes funciono, siempre y cuando no requieran encargo.*  *a) Conceder mediante Resolución el disfrute de las vacaciones de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *b) Aplazar, interrumpir y acumular por necesidades del servicio, mediante Resolución, las vacaciones de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *c) Modificar las Resoluciones que autorizan, aplazan, interrumpen o acumulan las vacaciones de los funcionarios del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones [Exteriores.*  *d) Autorizar o conceder, según el caso, mediante Resolución el disfrute de las vacaciones que hayan sido aplazadas, interrumpidas, modificadas o acumuladas por necesidades del servicio.*  *e) Conceder, mediante Resolución, licencias no remuneradas; por enfermedad o por maternidad, al personal del Servicio Exterior del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre y cuando no requiera encargo.*  *f) Conceder permisos remunerados cuya duración sea superior a un (1) día, los cuales deberán ser solicitados por escrito por el funcionario y tener el visto bueno del Jefe Inmediato.*  *De acuerdo con la Resolución No. 0159, artículo quinto (5°) del 22 de enero de 2003, por la cual se delegan unas funciones:*  *Delegase en el Director del Talento Humano las funciones de ordenar los gastos inherentes a la nómina del Ministerio de Relaciones Exteriores, transferencias y toda cuenta que deba reconocerse por concepto de pago de servicios personales inherentes a la nómina y expedir las resoluciones necesarias para su cumplimiento.*  *De acuerdo con la Resolución No. 0193 del 27 enero de 2003, por la cual se modificó la Resolución No. 0159 artículo quinto (5°) del 22 de enero de 2003, el cual quedó así:*  *Delegase en el Director del Talento Humano !as funciones do ordenar los gastos inherentes a la nómina del Ministerio do Relaciones Exteriores, contribuciones inherentes a nómina y toda cuenta que deba reconocerse por concepto do pago de servicios personales inherentes a la nómina y expedir las resoluciones necesarias para su cumplimiento.*  *De acuerdo con la Resolución No. 0182 del 22 de enero de 2004, por la cual se estableció el manual específico de funciones y requisitos de los diferentes cargos de la planta interna de personal del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Director Técnico, código 0100, grado 18, de la Dirección del Talento Humano, eran las descritas a continuación:*  *1. Las funciones señaladas en el Decreto Ley 274 de 2000 o en las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan.*  *2. Asesorar al Secretario General y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano.*  *3. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Sec otaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.*  *4. Coordinar, programar y dirigir las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los funcionarios del Ministerio.*  *5. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.*  *6. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen ias carreras diplomática y consular y administrativa.*  *7. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de lodos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *8. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el Secretario General, e informarlos las determinaciones tomadas.*  *9. Llevar el registro y la numeración de las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.*  *10. Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.*  *11. Dirigir, controlar y velar por el cumplimiento de los objetivos de la Dirección, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas.*  *12. Organizar el funcionamiento de la Dirección, proponer ajustes a la organización interna y demás disposiciones que regulan los procedimientos y trámites administrativos internos.*  *13. Dirigir la formulación de políticas, metas y objetivos de la dependencia a su cargo.*  *14. Informar al Jefe inmediato sobre las gestiones adelantadas en los asuntos de su competencia.*  *15. Orientar, dirigir, coordinar y supervisar las actividades de los grupos de trabajo a su cargo.*  *16. Las demás que le sean asignadas ó que por su naturaleza sean afines con las descritas en esto cargo.*  *De acuerdo con el Decreto No. 110 del 21 de enero de 2004, por medio del cual se modificó la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores y se dictaron otras disposiciones, las funciones de la Dirección del Talento Humano, eran las descritas a continuación:*  *Asesorar al Secretario Genera! y por su intermedio al Ministro, en la formulación de políticas, normas y procedimientos para la administración del talento humano*  *2. Administrar la planta de personal del servicio exterior, bajo la dirección de la Secretaría General y recomendarle programas de distribución o redistribución de los cargos y de ubicación del personal, de acuerdo con las necesidades del servicio.*  *3. Dirigir, programar y ejecutar las actividades de administración del personal, capacitación, bienestar social y prestaciones sociales de los Ministerio y so Fondo Rotatorio*  *4. Mantener actualizado el manual específico de funciones y requisitos del Ministerio, de acuerdo con las políticas del Ministerio y las normas legales vigentes establecidas sobre estas materias.*  *5. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las carreras diplomática y consular y administrativa.*  *6. Custodiar y mantener actualizadas las hojas de vida de todos los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *7. Participar en los Consejos, Comisiones o Juntas, que determine el Ministro o el*  *8. Secretario General, e informarles las determinaciones tomadas.*  *9. Llevar el registro y la numeración do las resoluciones que se expidan en el Ministerio y su Fondo Rotatorio.*  *10. [Estudiar y tramitar las solicitudes formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.*  *11. Las demás, que se le asignen y que correspondan a la naturaleza de la dependencia (…)”* | ***MARÍA HORTENSIA DEL CARMEN COLMENARES*** | *Del 9 de septiembre de 1999 al 6 de agosto de 2002.* |
| ***RODRIGO SUÁREZ GIRALDO*** | *Del 16 de septiembre de 2002 hasta el 8 de noviembre de 2004* |
| ***Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos*** | *De acuerdo con la Resolución No. 0033 del 11 de enero de 1994, por la cual se estableció el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a nivel de cargo de la Planta de Personal de Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Subsecretario de Relaciones Exteriores, código 0044, grado 18, de la Subsecretaria de Recursos Humanos, eran las descritas a continuación:*  *“(…) DESCRIPCIÓN FUNCIONES GENERALES:*  *Participar en la formulación, la coordinación y la ejecución de las políticas o planes generales de la Secretaría General.*  *Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la Subsecretaria y elaborar los programas de trabajo correspondientes, de conformidad con las políticas y criterios establecidos.*  *Asistir al Secretario General en la adecuada aplicación de las normas y procedimientos referidos al ámbito de su competencia.*  *Asistir en representación del Ministerio a eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por ol Secretario General.*  *5. Proponer e implantar los procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la Subsecretaría.*  *6. Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales este legalmente autorizado.*  *7. Informar al jefe inmediato sobre las gestiones emprendidas y asuntos por tramitar y presentarle las iniciativas que surjan en las Dependencias a su cargo.*  *8. Recibir y evaluar los informes periódicos o especiales de los funcionarios subalternos.*  *9. Calificar de acuerdo con el reglamento a los funcionarios bajo su inmediata responsabilidad.*  *10. Elaborar informes sobre las actividades cumplidas por la Subsecretaría para las Memorias del Ministro.*  *11. Mantener discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de su trabajo.*  *12. Las demás que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.*  *FUNCIONES ESPECÍFICAS*  *SUBSECRETARIA DE RECUSROS HUMANOS*  *1. Asistir al Secretario General en la selección, promoción, capacitación y desarrollo del Recurso Humano.*  *2. Velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones que rigen las Carreras Administrativa y Diplomática y Consular, así como de los reglamentos internos del Ministerio por parte del personal (…)”* | ***JUAN ANTONIO LIÉVANO RANGEL*** | *Del 10 de marzo de 1997 hasta el 2 de mayo de 1999* |
| ***Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales*** | *De acuerdo con el Decreto No. 2126 del 29 de diciembre de 1992, la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales tenía como funciones las siguientes:*  *“(…)*  *Revisar las novedades del personal de plantas interna y externa y efectuar el proceso de las nóminas correspondientes.*  *Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirado con destino al Fondo Nacional de Ahorro.*  *Preparar informes sobre prestaciones sociales con destino a entidades oficiales que así lo requieran.*  *Elaborar las liquidaciones anuales definitivas y avances de cesantías.*  *Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes.*  *Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a la Caja Nacional de Previsión, al Fondo Nacional del Ahorro y demás entidades que se requiera.*  *Coordinar con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos, la ejecución V m presupuesta! relacionada con vacaciones, sueldos, primas y horas extras.*  *Velar por la buena prestación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio y sus familias y estudiar diferentes alternativas para mejorar tales servicios.*  *Coordinar con Caja Nacional de Previsión Social programas para los funcionarios que están próximos a pensionarse.*  *Organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de estímulo al personal, tales como la semana cultural, entrega de condecoraciones o distintivos, cursos y actividades artísticas, culturales y de recreación.*  *Proponer programas de capacitación.*  *Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de capacitación, para elaborar los programas de cursos correspondientes.*  *Programar y coordinar con el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- o la entidad que se escoja, los cursos que se van a dictar.*  *Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas. (…)”*  *De acuerdo con la Resolución No. 0033 del 11 de enero de 1994, por la cual se estableció el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a nivel de cargo de la Planta de Personal de Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del cargo Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, de la Subsecretaría de Recursos Humanos, eran las descritas a continuación:*  *“(…) DESCRIPCIÓN DE FUNCIONES GENERALES:*  *1. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la División y elaborar los programas de trabajo correspondientes, de conformidad con las políticas y criterios establecidos.*  *2. Coordinar y supervisar directamente o a través de los respectivos Grupos o Áreas Funcionales de Gestión, el desarrollo de las funciones que correspondan a la División.*  *3. Dirigir, supervisar, promover y participar en los estudios, investigaciones que permitan mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División o de la Entidad.*  *4. Proyectar y proponer al jefe inmediato las políticas, estrategias, planes y programas requeridos en el Área a su cargo.*  *5. Informar al jefe inmediato sobre las gestiones emprendidas y asuntos por tramitar y presentarle las iniciativas que surjan en la Dependencia a su cargo.*  *6. Asistir en representación del Ministerio a eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por el Subsecretario.*  *7. Recibir y evaluar los informes periódicos o especiales de los funcionarios subalternos.*  *8. Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales estén legalmente autorizado.*  *9. Calificar de acuerdo con el reglamento a los funcionarios bajo su inmediata responsabilidad.*  *10. Elaborar informes sobre las actividades cumplidas por la División para las Memorias del Ministerio.*  *11. Mantener discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de su trabajo.*  *12. Las demás que le sean asignadas y sean afines con la naturaleza del cargo.*  *FUNCIONES ESPECÍFICAS:*  *DIVISIÓN DE CAPACITACIÓN, BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES SOCIALES*  *1. Ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo del personal en cuanto a los procesos de capacitación asi como la organización de actividades encaminadas al mejoramiento del bienestar social del funcionario y su familia.*  *2. Adelantar las actividades inherentes a la liquidación, reportes y registros de la Remuneración del personal.*  *De acuerdo con la Resolución No. 0316 del 7 de febrero de 1997, por la cual se modificó, amplió y precisó el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel do Cargo de la Planta de Personal del servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores y se especificó claramente las funciones que debió cumplir cada funcionario de la Entidad, las funciones del cargo Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, eran las descritas a continuación:*  *DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES ESPECÍFICAS:*  *1. Revisar las novedades del personal de plantas internas y externa, y efectuar el proceso de nóminas correspondientes.*  *2. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías al Fondo Nacional del Ahorro.*  *3. Preparar informes sobre prestaciones sociales con destino a las entidades que así lo requieran.*  *4. Elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías.*  *5. Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías,*  *6. Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a las Entidades que lo requieran.*  *7. Coordinar con la Subsecretaría de Asuntos Administrativos la ejecución presupuesta! relacionada con vacaciones, sueldos, primas, horas extras y demás bonificaciones o prestaciones.*  *8. Velar por la buena prestación y utilización de los servicios de bienestar a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio y sus familiares, y estudiar diferentes alternativas para mejorar tales servicios.*  *9. Coordinar con entidades especializadas programas para los funcionarios que estén próximos a pensionarse.*  *10. Organizar actividades que ayuden a mejorar el ambiente de trabajo y sirvan de estimulo al personal, tales como semana cultural, entrega de condecoraciones o distintivos, cursos y actividades artísticas, culturales y de recreación.*  *11. Proponer programas de capacitación.*  *12. Estudiar de acuerdo con los funcionarios las necesidades que tienen en materia de capacitación, para elaborar los programas de cursos correspondientes.*  *13. Programar y coordinar con las entidades competentes, la realización o participación en programas de capacitación.*  *14. Coordinar lo pertinente al seguro médico en el exterior.*  *15. Velar y coordinar la adecuada implantación del programa de salud ocupacional.*  *DESCRIPCIÓN DE LAS FUNCIONES GENERALES:*  *1. Planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de la División, así como de los programas, planes, proyectos y las actividades que las concretan, en asocio con sus inmediatos colaboradores y de conformidad con las políticas y criterios establecidos.*  *2. permitan mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División o do la Entidad.*  *3. Participar en la formulación, la coordinación y la ejecución de las políticas, planes y programas de la Subsecretaría.*  *4. Asistir al Subsecretario en la adecuada aplicación de las normas y procedimientos referidos al ámbito de su competencia.*  *5. Proponer e implantar los procesos, procedimientos e instrumentos requeridos para mejorar la prestación de los servicios a cargo de la División.*  *6. Informar periódicamente al Subsecretario, o a solicitud de éste, sobre el desarrollo de los asuntos de su competencia y de acuerdo con la pertinencia del caso.*  *7. Atender el trámite y definición de las peticiones formuladas por las misiones Diplomáticas y Consulares sobre asuntos de su competencia.*  *8. Orientar, dirigir, evaluar y controlar el desarrollo de las funciones de su Despacho y de las demás Dependencias bajo su cargo.*  *9. Participar y colaborar en el desarrollo de actividades conjuntas con otras dependencias o funcionarios externos del Ministerio de Relaciones Exteriores u otras entidades, de acuerdo con solicitud o designación del Subsecretario.*  *10. Atender el trámite y definición de las peticiones formuladas por las Misiones Diplomáticas y Consulares y por las entidades o personas externas sobre asuntos de su competencia.*  *11. Proponer al Subsecretario la organización y reglamentación de las Dependencias y Áreas Funcionales de Gestión que se requieran en la Subsecretaría, para la adecuada atención de las funciones a ella asignada y organizar Grupos y Equipos de Trabajo y los demás mecanismos de su competencia que considere necesarios para lograr los resultados previstos.*  *12. Coordinar y supervisar el desarrollo de las funciones que correspondan a la División, directamente o a través de las respectivas Dependencias, Areas Funcionales de Gestión, Grupos y Equipos de Trabajo.*  *13. Estudiar los informes periódicos u ocasionales y demás documentos que las Dependencias, Áreas de Gestión, Grupos y personal bajo su cargo deban rendir y presentar las observaciones que de ta! estudio se desprendan.*  *14. Facilitar y propender por una fluida comunicación entre las distintas Dependencias de sus Despacho, de éstas con las demás Dependencias del Ministerio con las cuales mantiene relaciones de administración, coordinación y resultados.*  *15. Participar en representación del Ministerio en eventos de carácter oficial, cuando sea delegado por el Ministro , el Secretario General o el Subsecretario y asistir o delegar en funciones de su Despacho la asistencia a eventos, comités, juntas o reuniones a que deba acudir o sea invitado por naturaleza de su cargo.*  *16. Designar en las Dependencias de sus Despacho funciones y asuntos de la competencia de ellas y delegar en funcionarios de su Despacho y de las dependencias bajo su cargo asuntos de su propia competencia en el marco de la Ley.*  *17. Elaborar los informes sobre las actividades cumplidas por la División para las Memorias del Ministerio.*  *18. Evaluar y calificar de acuerdo con los reglamentos a los funcionarios que estén bajo su inmediata responsabilidad.*  *19. Proponer mecanismos o acciones que permitan comunicar, instruir o capacitar al personal bajo su cargo para logar un adecuado desempeñó de las funciones y actividades que tengan asignadas o se les asigne y solicitar de ser el caso, la participación de las dependencias o áreas responsables do ello.*  *20. Facilitar y tramitar los actos y diligencias propias do su Despacho de acuerdo con la Ley y reglamentos de competencias, bajo los principios de eficiencia, calidad y oportunidad que rigen la administración pública.*  *21. Suscribir las comunicaciones del Ministerio para las cuales este lealmente autorizado*  *22. Dirigir y coordinar las actividades de las Dependencias bajo su cargo.*  *23. Cumplir las actividades o de las funciones que desarrolla en cumplimiento de las labores corrientes del trabajo, lo mismo que las funciones de interventoría sobre los contratos a su cargo, que le determinan los manuales de procesos y procedimientos técnicos y administrativos del Ministerio que se encuentran bajo su responsabilidad.*  *24. Velar por el uso racional y adecuado de los equipos, muebles y enseres asignados a su Despacho, o que ocasionalmente se faciliten para el desarrollo de las funciones correspondientes y responder por el inventario a su cargo.*  *25. Observar que la documentación relativa a los temas confiada a la División se mantenga protegida, actualizada y sistematizada.*  *26. Ejercer las demás funciones que el Subsecretario le asigne o delegue.*  *27. Mantener absoluta discreción y reserva sobre los asuntos que conozca por razones de trabajo.*  *28. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.*  *De acuerdo con la Resolución No. 0317 del 7 de febrero de 1997, por medio de la cual se establecieron las funciones de las Áreas de Gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones, eran las descritas a continuación:*  *AREA DE CAPACITACION, BIENESTAR SOCIAL Y PRESTACIONES*  *ÁREA NÓMINA INTERNA*  *1. Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de nómina gue benefician al personal de planta interna D del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *2. Revisar y actualizar las novedades del personal de planta interna y efectuar el proceso en la respectiva nómina.*  *3. Efectuar las revisiones contables de la nómina, elaborar los listados y enviarlos al Área de Tesorería.*  *4. Realizar las autoliquidaciones para las diferentes Empresas Promotores de Salud (EPS), para la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones, diligenciando los respectivos formularios en las partes correspondientes.*  *5. Elaborar las ayudas de memoria y los volantes informativos sobre asuntos atendidos por el Area y actualizarlos.*  *6. Preparar los informes y demás correspondencia de respuesta sobre los asuntos propios del Área.*  *7. Atender las solicitudes e inquietudes que en forma personal o telefónicamente presenta los funcionarios del Ministerio, relacionadas con las novedades presentadas en la nómina.*  *8. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.*  *ÁREA NÓMINA EXTERNA*  *1. Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de nómina que benefician al personal de planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *2. Revisar y actualizar las novedades del personal de Planta Externa y efectuar e! proceso en la respectiva nómina.*  *3. Efectuar las revisiones contables de la nómina, elaborar los listados y enviarlos al Área de Tesorería.*  *4. Colaborar con el Área de Nómina Interna para realizar las autoliquidaciones para las diferentes Empresas Promotoras de Salud (EPS), para la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones, diligenciando los respectivos formularios en las partes correspondientes.*  *5. Elaborar las ayudas do memoria y los volantes informativos sobre asuntos atendidos por el Área y actualizarlos.*  *6. Preparar los informes y demás correspondencia de respuesta sobre los asuntos propios del Área.*  *7. Atender las solicitudes e inquietudes que en forma personal o telefónicamente presente los funcionarios del Ministerio, relacionadas con las novedades presentadas en la nómina.*  *8. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas.*  *ÁREA BIENESTAR SOCIAL*  *AREA PRESTACIONES SOCIALES*  *1. Dar trámite a los procesos y procedimientos relacionados con el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales que benefician al personal de planta; del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *2. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirado con destino al Fondo Nacional del Ahorro.*  *3. Preparar los informes sobre prestaciones sociales con destino a las entidades oficiales que los requieran.*  *4. Elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías y los certificados con destino al Fondo Nacional del Ahorro.*  *5. Coordinar con el Fondo Nacional del Ahorro todo lo concerniente a cesantías, créditos, adjudicación de vivienda e informes; como en la asesoría a los funcionarios de la Cancillería en los trámites ante esa entidad.*  *6. Solicitar el NIT para los funcionarios extranjeros en la Administración de Impuestos Nacionales.*  *7. Elaborar las ayudas de memoria y los volantes informativos sobre asuntos atendidos por el Área de Prestaciones Sociales.*  *8. Coordinar la ejecución de las diferentes actividades que se realizan en el marco de los programas del Sistema General de Riesgos Profesionales.*  *9. Las demás que por su naturaleza sean afines a las ya descritas. (…)[[8]](#footnote-8)[[9]](#footnote-9)* | ***OVIDIO HELI GONZALEZ*** | *Del 3 de enero de 1994, durante la ausencia de la doctora Myriam Consuelo Ramírez Vargas* |
| *Del 26 de septiembre de 1994, durante las vacaciones de la doctora Myriam Consuelo Ramírez Vargas* |
| ***MARÍA DEL PILAR RUBIO TALERO*** | *Del 8 de noviembre de 1999 hasta por el término de tres (3) meses cuando se designara y posesionara el nuevo titular* |
| *Del 11 de febrero de 2000 hasta por el término de tres (3) meses cuando se designara y posesionara el nuevo titular* |
| ***PATRICIA ROJAS RUBIO*** | *Del 12 de diciembre de 2000 hasta por el término de tres meses, mientras se designaba y posesionaba nuevo titular* |
| *Del 16 de marzo de 2001 hasta por el término de tres meses, mientras se designaba y posesionaba nuevo titular* |
| ***Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nomina y Prestaciones*** | *De acuerdo con la Resolución No. 5378 del 29 de noviembre de 2001, por la cual se crearon y se establecieron las funciones de los grupos internos de trabajo del Ministerio de Relaciones Exteriores, las funciones del Grupo Interno de Trabajo de Nómina y Prestaciones, eran las descritas a continuación:*  *“(…) GRUPO DE NÓMINA Y PRESTACIONES*  *1. Organizar y controlar programas referidos a nómina del talento humano del Ministerio.*  *2. Tramitar el pago de la nómina, prestaciones sociales y vacaciones al personal de planta interna y externa del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *3. Coordinar con la Dirección Administrativa y Financiera y por su intermedio con el grupo financiero la ejecución presupuestal relacionada con las vacaciones, sueldos, primas, horas extras y demás bonificaciones y prestaciones a que tienen derecho los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores.*  *4. Efectuar la revisión y actualización de las novedades del personal de planta interna y externa, y realizar el registro en la base de datos de nómina.*  *5. Realizar las revisiones contables pertinentes de la nómina, elaborar y remitir los listados correspondientes al grupo financiero.*  *6. Elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirados con destino al Fondo Nacional de Ahorro o la entidad que haga sus veces.*  *7. Preparar y presentar las autoliquidaciones para las Empresas Promotoras de Salud, la Aseguradora de Riesgos Profesionales y los Fondos de Pensiones correspondientes.*  *8. Preparar los informes relativos a prestaciones sociales con destino a las entidades oficiales que lo requieran.*  *9. Coordinar con la entidad pertinente todo lo concerniente a cesantías y créditos para adjudicación de vivienda y asesorar a los funcionarios del Ministerio en los trámites ante la entidad.*  *10. Mantener actualizada la base de datos y la documentación relativa al tema de nómina y prestaciones sociales.*  *11. Aportar a la Dirección iniciativas para mejorar la marcha y organización del trabajo; lo mismo que elementos de juicio para la toma de decisiones relacionadas con la proposición, adopción, ejecución y control de planes y programas relacionados con nómina y prestaciones sociales.*  *12. Participar en el diseño del plan de gestión de la Dirección, y una vez aprobado, implementar y efectuar seguimiento y evaluación al plan de su competencia.*  *13. Presentar a las dependencias competentes del Ministerio los informes sobre la gestión realizada.*  *14. Suministrar a las Dependencias competentes del Ministerio la información pertinente sobre sus necesidades presupuéstales.*  *15. Elaborar certificados de tiempo de servicio y sueldos con destino a las entidades que lo requieran.*  *16. Efectuar el seguimiento a la póliza de salud contratada para los funcionarios de la planta externa del Ministerio de Relaciones Exteriores y facilitar su utilización.*  *17. Las demás que le sean asignadas y que por su naturaleza sean afines con las descritas anteriormente.(…)”* | ***PATRICIA ROJAS RUBIO*** | *Del 31 de diciembre de 2001 y el 7 de enero de 2002* |
| ***ITUCA HELENA MARRUGO PÉREZ*** | *Del 7 de enero al 2 de febrero de 2003* |

* Por medio de providencia del 5 de marzo de 2015 el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bogotá aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 146 Judicial II para Asuntos Administrativos entre el apoderado del convocante DIEGO LUIS MOSQUERA y la NACION-MNISTERIO DE RELAICONES EXTERIORES.
* Con la Resolución 2911 del 19 D EMAYO DE 2015 se dio cumplimiento a la conciliación extrajudicial y se ordenó el pago de la suma de $130.241.525 a favor del señor DIEGO LUIS MOSQUERA, pago que se efectuó el 16 de junio de 2015.
* El Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores tomó la decisión de iniciar la presente demanda en contra de los señores OVIDIO HELI GONZALEZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ con motivo de la conciliación extrajudicial en donde la entidad fue condenada a pagar la reliquidación de las cesantías del señor DIEGO LUIS MOSQUERA[[10]](#footnote-10).
  + 1. Procedamos entonces a resolver el primer interrogante: ***¿Era función de los demandados OVIDIO HELI GONZALEZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ notificar al Señor DIEGO LUIS MOSQUERA de la liquidación de sus cesantías durante el tiempo que prestó sus servicios en la Planta externa del ministerio de Relaciones exteriores, esto es, entre los años 1997 a 2003?***

Aduce la parte demandante que los señores OVIDIO HELI GONZALEZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ actuaron con culpa grave al omitir notificar personalmente los actos administrativos que liquidaron las cesantías por el tiempo en que el señor DIEGO LUIS MOSQUERA de la liquidación de sus cesantías durante el tiempo que prestó sus servicios en la Planta externa del ministerio de Relaciones exteriores, esto es, entre los años 1997 a 2003, y que en razón a la omisión en el cumplimiento de este deber, dichos actos no quedaron en firme, generando altos intereses e impidiéndose así la causación de los fenómenos de la prescripción trienal y de la caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con lo cual, se tornó más gravosa el valor conciliado que se impuso al Ministerio de Relaciones Exteriores.

Revisado el material probatorio, específicamente las certificaciones laborales allegadas por la misma parte demandante, observa el despacho que en ninguno de los cargos que desempeñaron cada uno de los demandados, esto es, en el cargo de Director de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano, de Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos, Jefe de la División de Capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales, Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nomina y Prestaciones y Asesor código 1020, grado 04 de la Secretaria General del Ministerio de Relaciones Exteriores, establece la función de notificar las liquidaciones anuales de cesantías a la planta de personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores y eso que dichas funciones fueron complementadas posteriormente mediante resoluciones.

En efecto, el Director de la Dirección General de Desarrollo del Talento Humano y el Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Subsecretaría de Recursos Humanos tienen a su cargo funciones de dirección en los que trazan lineamientos, directrices y/o parámetros en cada área, se encargan de planear, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades de cada una de sus dependencias, así como elaborar los programas de trabajo correspondientes de conformidad con las políticas y criterios establecidos y velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales que rigen las Carreras Diplomática y Consular, luego, es evidente que una función tan especifica como es la de notificar las liquidaciones anuales de cesantías al personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores no se encuentra dentro de las funciones asignadas.

Ahora, en cuanto a las funciones asignadas al Jefe de la División de capacitación, Bienestar Social y Prestaciones Sociales si bien es cierto la Resolución No. 0316 del 7 de febrero de 1997, por la cual se modificó, amplió y precisó el Manual Descriptivo de Funciones y Requisitos a Nivel de Cargo de la Planta de Personal del Servicio Interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, estableció que era el encargado de elaborar las liquidaciones anuales, definitivas y avances de cesantías, solo indicó que debía elaborarlos, pero no indicó que debía notificar de los mismos a cada uno de sus empleados, mucho menos, a los que hacían parte de la planta externa. Inclusive, respecto de los reportes anuales de cesantías.

Así mismo, con respecto al cargo de Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Nómina y Prestaciones, observa el despacho que aunque dentro de las funciones se indicó la de elaborar y enviar los reportes anuales de cesantías de los funcionarios en servicio activo y retirados con destino al Fondo Nacional de Ahorro o la entidad que haga sus veces, solo indicó que debía elaborarlos y enviarlos al Fondo Nacional del Ahorro, no señaló que debía notificar las liquidaciones anuales de cesantías del personal externo del Ministerio de Relaciones Exteriores.

En ese orden de ideas, la respuesta a nuestro segundo interrogante ***¿no hacer la notificación hacía responsables patrimonialmente a los aquí demandados?*** es negativa, porque nose puede exigir el cumplimiento de una obligación que no estaba asignada a ninguno de los cargos que desempañaban cada uno de los demandados y menos aún hacerlos responsables por el pago efectuado por la entidad, pues bajo el principio de legalidad no se puede exigir el cumplimiento de funciones que no están asignadas, toda vez que estaría invadiendo competencia de otro funcionario, y extralimitando sus propias funciones, lo anterior de conformidad con el artículo 122 de la Constitución Política[[11]](#footnote-11).

Así las cosas, si bien está demostrada la existencia de una obligación pecuniaria derivada de una conciliación aprobada, el pago de dicha obligación y la calidad de los agentes, no se encuentra probado que su conducta fuera determinante en el hecho que origino el daño, ni siquiera se encuentra demostrado que la conducta alegada como incumplida fuera deber de ***OVIDIO HELI GONZALEZ, JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL, MARIA HORTENCIA COLMENARES FACCINI, MARIA DEL PILAR RUBIO TALERO, PATRICIA ROJAS RUBIO, RODRIGO SUAREZ GIRALDO e ITUCA HELENA MARRUGO PEREZ*,** por lo que la decisión que se dicte será adversa a las pretensiones de la entidad pública demandante.

* 1. No habrá **CONDENA EN COSTAS** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[[12]](#footnote-12)

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUÍTO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley,**

**FALLA:**

**PRIMERO:** Niéguense las pretensiones de la demanda.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas

**TERCERO:** Notifíquese a las partes del contenido de esta decisión en los términos del artículo 203 del CPACA.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**OLGA CECILIA HENAO MARIN**

Juez

MSGB

1. Artículo 149. Competencia del Consejo de Estado en única instancia.

   (...)13. De la repetición que el Estado ejerza contra el Presidente de la República o quien haga sus veces, Senadores y Representantes, Ministros del Despacho, Directores de Departamento Administrativo, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República, Fiscal General de la Nación, Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, de la Corte Constitucional, del Consejo Superior de la Judicatura, Registrador Nacional del Estado Civil, Auditor General de la República, magistrados de los tribunales superiores de distrito judicial, de los tribunales administrativos y del Tribunal Superior Militar y, en general, de los representantes legales de los órganos y entidades del orden nacional.

   14. De todos los demás de carácter Contencioso Administrativo para los cuales no exista regla especial de competencia.

   Parágrafo 1o. La Corte Suprema de Justicia conocerá de la nulidad contra los actos de elección y nombramiento efectuados por el Consejo de Estado.

   Parágrafo 2o. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los Magistrados del Consejo de Estado, conocerá la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena. [↑](#footnote-ref-1)
2. Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

   1. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Conseio de Estado en única instancia.(...) [↑](#footnote-ref-2)
3. Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos- [↑](#footnote-ref-3)
4. CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO - Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil seis (2006) - Radicación número: 52001-23-31-000-1998-00150-01(17482) [↑](#footnote-ref-4)
5. Folio 29 c-1 [↑](#footnote-ref-5)
6. Sentencia que dictó la Sección Tercera el 31de agosto de 1999. Exp. 10.865. Actor: Emperatriz Zambrano y otros. Demandado: Nación, Ministerio de Defensa. Consejero Ponente: Dr. Ricardo Hoyos Duque. [↑](#footnote-ref-6)
7. El artículo 83 Constitucional reza: “*Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas*”. [↑](#footnote-ref-7)
8. Folios 75 a 84 del c1. [↑](#footnote-ref-8)
9. Folios 122 a 128 del c1. [↑](#footnote-ref-9)
10. Folios 50 a 56 del c2. [↑](#footnote-ref-10)
11. Artículo 122. No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente [↑](#footnote-ref-11)
12. *“(…). Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.”* [↑](#footnote-ref-12)